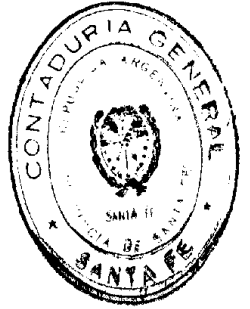


473



PROVINCIA DE TUCUMAN



CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

COMENTARIOS A LA LEY DE CONTABILIDAD

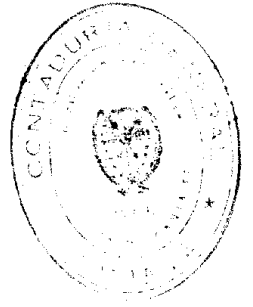
Decreto Ley N°. 56/17 (t. o. al 30-9-79) del art. 1 al 119

TOMO II

**VI° Congreso Nacional de
Contadurías Generales**

CORRIENTES, SETIEMBRE 1983

473



INDICE GENERAL

TOMO II

ARTICULOS *****		PAGINAS *****
65	Gastos no considerados al cierre del ejercicio	75
66	Apropiación de la cancelación de gastos considerados al cierre del ejercicio (superado por nuevas normas)	76
67	Conceptos a tener en cuenta	77
67	Procedimientos para las contrataciones de compras del Estado	79
68	Límites para las aprobaciones y autorizaciones de las contrataciones de compras de bienes y servicios no personales	81
69	Facultades sobre la aceptación o rechazo de las propuestas en las licitaciones	82
70	Publicación de las licitaciones	82
71	Contrataciones directas de compras	83
72	Funcionarios competentes en otras jurisdicciones para autorizar y aprobar las contrataciones de compras	88
73	Facultad de reglamentar los procedimientos de compras	89
74	Excepciones al régimen de contrataciones de compras	90
75	Procedimientos de las ventas de bienes muebles, arrendamientos y locación de inmuebles	91
76	Procedimientos alternativos para las ventas	93
77	Autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones de ventas	95
78	Venta de inmuebles	96
79	Procedimiento para la venta y su órgano competente	96
80	Posibilidad de dación de pago en bienes en rezo	96
81	Obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar esta ley en su capítulo de contrataciones	97
82	Patrimonio de la Provincia	98

///.

///.

ARTICULOS *****		PAGINAS *****
83	Administración de los bienes patrimoniales	99
84	Transferencia de los bienes sin cargos	99
85	Transferencia de los bienes a los municipios	100
86	Prohibición de efectuar donaciones del patrimonio estatal	101
87	Aceptación de donaciones	102
88	Registración de los bienes del patrimonio	103
89	Competencia de la Contaduría General de la Provincia en cuanto a patrimonio	103
90	Autoridades de la Contaduría General de la Provincia	104
91	Profesionalidad del Contador General	105
92	Nombramiento y remoción del Contador General	105
93	Registros y operaciones contables	105
94	Contabilidad General del Estado, órgano competente	109
95	Administración y registraciones de la cuenta del Tesoro	121
96	Forma de llevar la Contabilidad de Presupues <u>to</u> y los Residuos Pasivos	122
97	Sistema uniforme de registraciones de las operaciones	123
98	Funciones de la Contaduría General de la <u>Pro</u> vincia	125
99	Acto de observación por la Contaduría General de la Provincia	135
100	Contenido de la Cuenta de Inversión	137
101	Obligaciones de los órganos contables en la confección de la Cuenta de Inversión y demás instituciones intervinientes	139
102	Competencia de la Tesorería General de la Provincia	141
103	Designación y remoción del Tesorero General de la Provincia	143
104	Obligaciones de la Tesorería General de la Provincia	143
105	Facultades de la Secretaría de Estado de Hacienda en el control del Tesoro	144

///.

///.

ARTICULOS *****		PAGINAS *****
106	Intervención del Tribunal de Cuentas en el control del Tesoro	144
107	Restricciones para la cancelación de las obligaciones	145
108	La caja general del Tesoro	148
109	Autoridad para abrir cuentas corrientes bancarias	149
110	Autoridad competente en la cancelación de las obligaciones	149
111	Obligación del Banco de la Provincia con la organización del Tesoro	150
112	Perfil organizativo de los servicios administrativos	151
113	Funciones de los servicios administrativos	152
114	Facultad de reglamentar las funciones de los servicios administrativos	156
115	Profesionalidad de los jefes de los servicios administrativos	156
116	Facultad de los servicios administrativos de observar los actos que transgredan normas legales	156
117	Alcance de la aplicación de la presente ley a los organismos descentralizados	157
118	Equilibrio en el Presupuesto de los organismos descentralizados	158
119	Mecanismo de financiamiento para los desequilibrios de caja en los organismos descentralizados	158

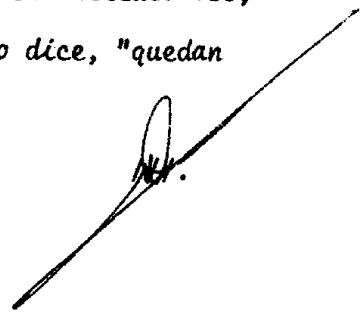
///.

6 - Gastos no considerados al cierre

ARTICULO 65.- Los gastos no comprometidos conforme al artículo 45 u originados en pasivos perimidos que impliquen obligación cierta para el Estado, deberán ser cancelados al acreedor de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario o funcionarios intervinientes, conforme al artículo 128.

COMENTARIO: Los gastos no comprometidos conforme al artículo 46 "esto es, gastos efectivamente (materialmente) realizados en un ejercicio, pero que no se registraron contablemente, en razón de no haber cumplido con los requisitos exigidos para el compromiso administrativo (ver comentario art. 46), o que se ocultaron por negligencia o intencionalidad, que impliquen obligación cierta para el Estado, deberán ser cancelados al acreedor de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario o funcionarios intervinientes".

Nuestra Constitución provincial, en su art. 103, inciso 14, al fijar las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo, expresa: "y decretar su inversión, con arreglo a la ley"; inmediatamente, el art. 44 de esta ley dispone "Todo gasto debe realizarse con ajuste a la ley"; además, el art. 128 indica "Los actos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan"; anteriormente, tenemos los términos del art. 127, que expresa "Los funcionarios que violen el artículo 44 y concordantes de esta ley, responderán por el importe gastado " y finalmente debemos mencionar el artículo 126, que en la última parte de su primer párrafo dice, "quedan



III.

sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas".

Todas estas citas evidencian una concordancia de normas que buscan el objetivo de salvaguardar la "verdad" contable y financiera del balance general que debe rendir el Poder Ejecutivo a las Honorables Cámaras Legislativas, en un acto cuyo origen está en los principios republicanos, y aquellos funcionarios que violen dichas normas deberán rendir cuenta de su responsabilidad administrativa al Tribunal de Cuentas.

Los gastos "originados en pasivos perimidos que impliquen obligación cierta para el Estado, deberán ser cancelados al acreedor de buena fe", pero previamente se deberá practicar una auditoría para verificar la legitimidad de los derechos del acreedor.

En el primer caso (gastos no comprometidos conforme al art. 46) corresponde se inicie un juicio de responsabilidad como lo dispone esta ley.

ARTICULO 66.- Los gastos a que alude el artículo anterior serán cancelados, según su origen, con cargo a los siguientes créditos del presupuesto general:

- a) Sección I - Primera parte:
Anexo deuda pública, inciso 5º, deuda flotante.
- b) Sección I - Segunda parte:
Unidad de inversión, deuda de ejercicios vencidos.
- c) Sección II - Primera parte:
Partida principal 10, ejercicios vencidos (artículo 13).
- d) Sección II - Segunda parte:
Unidad de inversión, deuda de ejercicios vencidos (artículo 14).

COMENTARIO: Este artículo en principio está derogado, en ra

[Handwritten mark]

111.

zón de que la estructura presupuestaria de la Ley de Contabilidad fue sustituida por las "Normas para la confección de los Presupuestos Provinciales - Ejercicio 1981", y en especial, la que ésta indica en su punto 6 - apartados a), b) y c).

Ante esta situación de hecho la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución N° 37, del 22-7-81, que dispone el tratamiento que se debe dar a los gastos de ejercicios vencidos, en cuanto a su registración contable.

Concordante con este artículo de la ley, las dos normas citadas propugnan la perfecta individualización en la contabilidad de los registros producto de las operaciones de ejercicios vencidos. De no ser así, podrían producirse traspasos masivos de importes de un ejercicio a otro, falseando los resultados de uno de ellos en perjuicio del otro, en la impunidad de los responsables.

El juicio a nivel político de la mala o buena gestión financiera de un gobierno, depende del cumplimiento de todas estas normas, lo que es responsabilidad de los órganos de contralor específicamente creados a tal fin.

Antes de seguir con el próximo capítulo de la ley trataremos de puntualizar algunos conceptos:

- 1 - No debe gastarse sin tener la ley general de presupuesto, o una especial que autorice a hacerlo.
- 2 - No debe confundirse leyes que crean recursos y los afectan a gastos específicos con leyes que autorizan gastos.
- 3 - No deben gastarse o comprometerse importes mayores que los créditos asignados por ley de presupuesto.
- 4 - No debe disponerse de sumas recibidas de terceras personas, sin que las mismas ingresen al Tesoro General.



///.

a fin de que se apropien según lo dispone esta ley.

- 5 - No deben retenerse por más de 48 horas los importes que por cualquier concepto se reciban de terceras personas, los que deben ser girados al Tesoro General, utilizando el procedimiento que asegure mayor garantía y celeridad.
- 6 - No debe darse a los créditos de las partidas presupuestarias destino diferente al que les fuera específicamente fijado.
- 7 - No deben seguirse procedimientos incorrectos o que no prevea la ley; cuando se adquieren bienes o se contratan servicios.
- 8 - No debe mandarse a pagar ningún gasto o emitir un libramiento, sin antes tener la orden de disposición dictada por el Poder Ejecutivo.
- 9 - No deben retenerse, sin causa justificada, sumas entregadas por el Tesoro General, si no se les dará destino específico.
- 10 - No debe ocultarse documentación probatoria de gastos efectuados, porque se está falseando por omisión el balance general del ejercicio presupuestario, que debe ser presentado a la Honorable Legislatura.
 - a) Los créditos de las partidas presupuestarias son autorizaciones otorgadas por el Poder Legislativo al Ejecutivo para gastar hasta su importe y por el concepto específico que determina el nomenclador de partidas.
 - b) El compromiso del que nos habla la ley es la facultad del Poder Ejecutivo y de aquellos en quienes éste haya delegado competencia, de dictar órdenes de adquisición de los bienes y servicios, con cargo a los créditos de las partidas de presupuesto.
 - c) La orden de disposición de fondos es la autorización que otorga el Poder Ejecutivo a sus directores de orga-

.

///.

nismos para girar contra el dinero en efectivo del Tesoro General, y consiste en un decreto cuyos importes son generalmente iguales a los de la ley de presupuesto de los respectivos organismos.

- d) Los libramientos son órdenes de pago que emiten los directores de los organismos contra los importes de las órdenes de disposición de fondos a su favor, a fin de que sean cancelados por la Tesorería General de la Provincia.
- e) Los saldos de los créditos no comprometidos de la ley de presupuesto y de las órdenes de disposición, en el ejercicio financiero, no pueden ser rehabilitados una vez cerrado el mismo o sea, no pueden imputarse nuevas operaciones a ellos.
- f) Los recursos se imputan al ejercicio financiero en que efectivamente han ingresado a la caja o Tesoro General, sin importar en qué ejercicio se devengó la obligación a favor de la Hacienda Estatal.

CAPITULO III

Régimen de Contrataciones

1 - Compras

ARTICULO 67.- Toda compra así como las contrataciones sobre trabajos y suministros de especies, locación, arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada mediante licitación pública, no obstante podrá contratarse por licitación privada o concurso de precios cuanto el importe estimado de la operación no sea superior a \$ 800.000 (ochocientos mil pesos).

El Ministerio de Economía deberá actuali-



///.

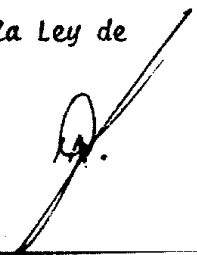
zar mediante resolución los montos consignados en el presente artículo y en los artículos 68 y 71, inciso 1º en base al incremento del nivel general del índice de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán, experimentado en el trimestre anterior y suministrado por la Dirección Provincial de Estadísticas. Dichas resoluciones deberán emitirse antes del día quince (15) del mes siguiente al vencimiento del trimestre y serán aprobadas por el Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: El principio que contiene este artículo está establecido en nuestra Constitución Provincial: cualquier contrato de venta o compra, susceptible de licitación, "deberá hacerse precisamente en esta forma" (Art. 10 C.P.), esto es, vender o comprar públicamente al mejor postor, buscando el beneficio de la Hacienda Estatal.

Cuando se reniega de la "licitación", se debe reflexionar u observar qué es lo que está mal, si la figura o su implementación. Se sostiene que la "licitación" no es el procedimiento más eficiente para que el Estado compre o venda, pero acaso sean los controles y formalidades con que se quiere garantizar el procedimiento licitatorio, los deficientes, conspirando contra la propia esencia de la institución que trata de asegurar su pureza.

El nombramiento de un empleado público significa la contratación de un servicio y no se hace por "licitación".

Nuestra Constitución dice "salvo el caso en que la Legislatura resolviese lo contrario", y en este sentido, tenemos las leyes denominadas "Estatuto del Personal Docente", "Estatuto del Personal Policial" y "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", que indican los procedimientos que deben seguirse en estos casos. Esto también se da en la propia Ley de Contabilidad o en la Ley de



///.

Obras Públicas, por mencionar las más importantes o conocidas que establecen las excepciones a esta norma constitucional.

La licitación privada y el concurso de precios, son procedimientos que también permiten consultar el precio de mercado, solo que con un número más reducido de oferentes, y que requieren formalidades menos exigentes y que garantizan la intención de comprar o vender al mejor precio o en las condiciones más convenientes para el Estado.

El régimen de contrataciones establecido por esta ley es una de las pocas materias reglamentadas por el Poder Ejecutivo. Para esto se debe consultar lo siguiente: Decreto N° 49/17 del 6-11-84; Decreto N° 3.751/3 (SF), del 19-9-69; Decreto N° 487/3 (SH), del 4-2-77; Decreto N° 1939/3 (SH), del 28-7-76; Decreto N° 1.938/3 (SH), art. 3°, del 28-7-76; Decreto N° 3.936/3 (SH), del 9-12-70; Decreto N° 314/1 (SH), del 31-1-74 y su modificatorio, el N° 922/1 (SH), del 13-3-74 y los Decreto N° 1.854/3 (SH), del 6-7-81, y N° 533/14 (SSG), del 22-3-82.

El importe del primer párrafo, actualizado, fija el límite hasta el que se puede comprar por licitación privada; esto es, que el monto de la adjudicación no puede superar este importe; por lo tanto, los elementos que intervienen para determinarlo, no pueden variar en el momento de la adjudicación (Unidades y precio); o sea, mermar el número de unidades solicitadas, que se licitaron para que pueda adjudicarse dentro del tope establecido.

ARTICULO 68.- El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedán los \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) quedando facultado a determinar los funcionarios que autorizarán los actos respectivos cualquiera sea su importe y los que aprobarán aquellos menores de pesos

11.

///.

2.000.000 (dos millones de pesos).

COMENTARIO: Concede al Poder Ejecutivo la facultad de determinar los funcionarios que podrán disponer la iniciación de los trámites que llevan a la contratación, mientras que para la aprobación de las mismas, el artículo exige que el Poder Ejecutivo intervenga a partir de un importe, y lo faculta a disponer quién lo podrá hacer cuando sean menores a éste.

ARTICULO 69.- Podrán aceptarse ofertas en las licitaciones, aun cuando se trate de propuestas únicas, si aquellas se ajustaron a las normas vigentes y éstas resulten convenientes al interés fiscal.

También podrán rechazarse todas las propuestas sin que ello genere derecho alguno de parte del oferente.

COMENTARIO: Este artículo, en su primer párrafo, acepta la propuesta única, siempre y cuando convenga al interés fiscal. A tal fin, las actuaciones deben probar fehacientemente tal situación, realizando todos los diligenciamientos administrativos necesarios, con el objeto de fundamentar el instrumento legal que apruebe la contratación.

El segundo párrafo permite al Estado rechazar todas las propuestas, si no resultan convenientes a sus intereses. En este caso, como en el anterior, la administración debe proveer los elementos necesarios para fundamentar la decisión de la autoridad competente.

ARTICULO 70.- Las licitaciones públicas se anunciarán por lo menos en el BOLETIN OFICIAL, y durante un máximo de 10 días.

El reglamento establecerá otros medios y fijará los plazos de anticipación de la publicación en relación a la fecha de apertura, como así también su duración y otras características.

///.

En este sentido se regulará los anuncios prudentemente de modo que su costo no desnaturalice el efecto perseguido en la puja pública de precios.

COMENTARIO: La norma exige como medio obligatorio de publicidad el BOLETIN OFICIAL, durante diez días como máximo.

En cuanto a los otros medios y los plazos de anticipación de la publicación, la fecha de apertura y otras condiciones lo deja a la reglamentación.

Inmediatamente la ley exige una reflexión entre costo de publicidad del acto y las ventajas que puede obtener el Estado en la subasta difundida.

ARTICULO 71.- No obstante lo dispuesto en el artículo 68, podrá contratarse en forma directa:

- 1º) Cuando la operación no exceda los \$ 40.000 (cuarenta mil pesos).
- 2º) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible y únicamente por el mínimo indispensable hasta tanto se proceda al llamado licitatorio. Todo esto siempre que se acredite fehacientemente el estado de urgencia y necesidad invocada.
- 3º) Cuando realizada una licitación no hubiera propuesta, o las habidas no fueran convenientes. La contratación directa demostrará exhaustivamente, la conveniencia de la adjudicación propiciada.
- 4º) La adquisición o locación de bienes y servicios cuya producción o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello o que sólo posean una persona o entidad y no hubiere sustituto conveniente.
- 5º) La contratación de artistas, técnicos o científicos, o sus obras.
- 6º) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del go-

11.

///.

bierno se mantengan secretas.

- 7º) Cuando existiera escasez notoria en el mercado y siempre que se acredite debidamente tal situación. Todas estas adquisiciones se harán por el mínimo indispensable.
- 8º) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
- 9º) La publicidad oficial.
- 10) La compra de semovientes por selección o remate público.
- 11) Las compras o locaciones que deban realizarse en países extranjeros siempre que no resulten posible o conveniente realizar en ellos licitación.
- 12) Las compras en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación.
- 13) En los demás casos, que a criterio del Poder Legislativo expresado mediante leyes especiales, ello sea conveniente y/o necesario por razones de bien público, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución Provincial.

Salvo en el caso del inciso 1º, las demás causales de excepción serán debidamente fundadas y en cada caso el funcionario que la invoque será responsable de su existencia y procedencia.

Las contrataciones que se realicen al amparo de este artículo, excepción hecha de los incisos 1º y 2º, serán autorizadas y aprobadas por el Poder Ejecutivo cuando su monto exceda los \$ 2.000.000 (dos millones de pesos), quedando facultado para designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán los montos inferiores a \$ 2.000.000 (dos millones de pesos).

COMENTARIO: Este artículo marca la excepción a la regla, esto es, que se puede contratar en forma directa, en los casos enumerados; esto no obsta que algún funcionario recurra al procedimiento licitatorio si lo cree conveniente para el Ex-

(Handwritten signature)

///.

tado.

El mejor comentario que se puede hacer a este artículo, es el de recomendar que se lea detenidamente el párrafo siguiente al inciso 13.

En el inciso 1º la condición es el cuántum del importe para poder pactar directamente.

En el inciso 2º tenemos que la compra directa es permisible para la ley cuando existan "razones de urgencia o emergencia imprevisible", lo que significa que si la necesidad pudo ser prevista y por negligencia se llega a la urgencia, la compra directa podrá ser la más conveniente, y autorizarse en consecuencia, pero se deberá iniciar sumario o investigación administrativa para deslindar las responsabilidades del caso, y determinar los daños producidos al Estado por la negligencia que enmarca el último párrafo del artículo 126. Por eso es necesario acreditar fehacientemente la urgencia, como lo recomienda la ley, ya que en caso contrario estamos frente a una imprevisión, no permitida por la ley.

En el inciso 3º, tenemos dos casos, el primero, cuando en una "licitación no hubiera propuestas" y el otro cuando "la contratación directa demostrara exhaustivamente, la conveniencia de la adjudicación propiciada", esto es, que el administrador por otro medio puede sondear el mercado y demostrar que la contratación directa es beneficiosa al Estado. En el segundo caso, cuando "las propuestas habidas no fueran convenientes", el rechazo implica que la compra directa tiene que ser en condiciones más convenientes que las rechazadas. Esto se lo debe tomar con cierta limitación, ya que puede darse el caso como de una práctica desleal por parte del oferente y de una falta de ética del Estado para sus proveedores, que dejarían de concurrir a próximas subastas. Siempre es conveniente adquirir por el mínimo indispensable,



///.

hasta la normalización de la plaza.

Para el inciso 4º, es evidente que las apreciaciones para merituar y encuadrar la contratación tienen bases subjetivas, y por lo tanto, es menester invocarlas explícitamente inextenso, dando los fundamentos y argumentos en la autorización para la contratación directa.

En este sentido, se citan las exigencias del dictámen de Fiscalía de Estado (Dr. G. J. Curia), del 1-9-80.

En este caso constituyen condiciones mínimas para su admisibilidad:

1º) Prueba documentada de que el bien se encuentra amparado legalmente por marca o patente conforme al régimen respectivo en cuanto a exclusividad;

2º) Informe técnico que determine suficientemente:

I) Que la necesidad planteada no puede ser satisfecha igualmente por otros bienes no sujetos a marcas o patentes;

II) Que esa necesidad únicamente puede ser cubierta por el titular de la marca o patente amparada, ya que si el bien buscado puede ser producido por otros titulares exclusivos amparados por marcas o patentes, la excepción no funcionaría.

Atento a lo preceptuado por el artículo 9º del Decreto Acuerdo N° 49/17 " la marca en sí misma no constituye causal de exclusividad";
y

III) Inexistencia de sustitutos convenientes.

Cuando leemos el inciso 5º, parece que no se exige un encuadramiento en bases fundadas, pero es evidente que no estamos en el procedimiento normal de contrataciones, y por lo tanto, los artistas, técnicos, científicos y sus

///.

obras, también son contrataciones extraordinarias, ya que sus cualidades los hacen singulares y no tienen sustitutos convenientes, y de esta forma procede la autorización para la contratación directa.

El inciso 6° es muy controvertido, en cuanto a la condición que tiene lo "secreto", y es entonces muy poco posible esta vía para la contratación.

Lo previsto en el inciso 7°, debe ser: probado por quien lo invoque objetivamente, lo que consiste en acreditar en cada caso la escasez, por las oficinas técnicas competentes. Concordante con la escasez, la compra debe hacerse por el mínimo indispensable por razones de administración interna, ya que estamos comprando por vía de excepción y por razones de Gobierno, dado que no debe agregar un factor más, que destaque aún más la escasez en el mercado, lo que traería un alza de precios por la presencia del Estado requiriendo públicamente por licitación los bienes en cuestión.

Se debe entender que lo dispuesto en el inciso 8° se refiere al precio de mercado; en caso contrario, se estaría haciendo una transferencia subrepticia entre reparticiones oficiales y ocultando un déficit o la ineficiencia de una de ellas. Esto no es de fácil demostración cuando a su vez hay monopolio y no existe precio de mercado libre.

El inciso 9° autoriza a contratar publicidad oficial en forma directa. La ley consagra esta excepción en razón de que todos los medios de difusión tienen tarifados sus espacios en relación con su capacidad de captación pública en la población que compra información.

El inciso 10 es similar en sustancia al inciso 4°, y cuando se compra un semoviente por selección,

///.

se debe probar tal situación con su "pedigree" que acredita su singularidad y justifica la necesidad para el servicio.

En el inciso 11 primero se debe probar fehacientemente la imposibilidad o la inconveniencia de efectuar licitación en el extranjero, para poder seguir el procedimiento de excepción de la contratación directa.

En el inciso 12 la compra en subasta pública cumple con algún aspecto de la norma de la licitación: el contrato directo se da por la parte del oferente, pero es de público conocimiento el precio pactado. En cuanto al mandato del precio máximo a pagarse en el remate, el mismo debe surgir del precio de mercado, fehacientemente probado y dispuesto por autoridad competente.

En el inciso 13 la ley abrevia de la Constitución, como bien expresa el propio inciso, esto es, si una ley ordena la compra directa, los administrados han de cumplir con su mandato.

Seguidamente, la ley responsabiliza a los funcionarios de los fundamentos, que no sólo deben satisfacer a los distintos niveles de autoridad del Poder Ejecutivo, sino también al órgano de control externo, quien ha de juzgar la responsabilidad que justamente está legislada por este ordenamiento.

Los límites de autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones directas que fija la ley, son similares a los del artículo 68 de las licitaciones y los que están reglamentados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 72.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas designarán los funcionarios que reglamentariamente autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones.

En los organismos descentralizados la au-



///.

torización y aprobación será dispuesta por la autoridad que sea competente según la respectiva ley y sus reglamentos.

COMENTARIO: Las autoridades máximas de los otros dos poderes y el cuerpo colegiado del Tribunal de Cuentas, deberán designar las autoridades que autoricen y aprueben las contrataciones de compras y otras legislada en este capítulo. De no hacerlo, todas las facultades quedan reservadas a las autoridades máximas.

En cuanto a los organismos descentralizados, las autoridades encargadas de aprobar y autorizar las contrataciones, son las que establezcan sus respectivas leyes y reglamentos, y si éstas no lo especifican, se debe entender que la autoridad máxima se reserva todas las facultades.

ARTICULO 73.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el proceso de compras de manera que las limitaciones que la ley establece no resulten violadas con contrataciones parciales, sucesivas o simultáneas.

Asimismo determinará la forma de afianzamiento y el monto respectivo, pudiendo exceptuar de esta exigencia a las entidades oficiales de cualquier Estado de la República o a esos estados mismos.

COMENTARIO: El primer párrafo está referido a la necesidad de que el Poder Ejecutivo reglamente este capítulo, para evitar lo que vulgarmente se designa por "desdoblamiento de facturas" o del gasto, lo que la misma ley califica de violaciones a sus normas; por lo tanto, quienes realicen contrataciones parciales sucesivas o simultáneas con intención de evadir sus limitaciones, están incurso en las disposiciones de los artículos 126, 127 y 128 de esta ley.

En el segundo párrafo, la ley exige que



III.

el Poder Ejecutivo reglamente las formas de garantías que debe requerir a los oferentes o proveedores del Estado, como asimismo el monto que deben alcanzar las mismas con el objeto de resguardar las operaciones en que la provincia es parte. Estos requisitos no se exigirían a entidades oficiales de otras provincias del Estado Nacional y por qué no de municipios del país.

ARTICULO 74.- Quedan exceptuados del régimen de contrataciones los servicios públicos esenciales prestados en forma de monopolio o a los cuales deba necesariamente recurrirse. La conformidad y aprobación de sus créditos quedará reservada a los funcionarios que la reglamentación señale.

COMENTARIO: En este artículo tenemos estos conceptos fundamentales:

Servicios públicos: Esta expresión, si bien se la considera relevante, es la más difícil de definir en el campo del derecho administrativo. Trataremos de dar un encuadre elemental diciendo que es toda la actividad de la Administración Pública, o de los particulares, que satisfaga necesidades de carácter general, y en el caso de éstos últimos, que requiere el control de la autoridad Estatal, ya sean éstos gratuitos o de precio uniforme.

Esenciales: Tenemos que considerar como indispensable, lo que es necesario o muy regular que suceda.

Prestado en forma de monopolio: Privilegio de vender una cosa que se concede a un individuo o sociedad.

Necesariamente: Que obligadamente tiene que utilizarse y otra cosa no puede sustituirla.

Para encuadrar las contrataciones exceptuadas, deben darse estos cuatro requisitos en el oferente del suministro requerido.

III.

///.

En cuanto a la autorización y aprobación de los importes a contratar, se pueden utilizar supletoriamente los montos reglados por el artículo 68, ya que no se reglamentó en particular.

2 - Ventas

ARTICULO 75.- Toda venta de bienes muebles, arrendamientos y locación de inmuebles será efectuada mediante el procedimiento de licitación pública o remate público previamente enunciado con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a las contrataciones, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

No se dispondrá venta alguna sin que por los organismos técnicos se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta será siempre por lo menos el 75 por ciento, del justiprecio.

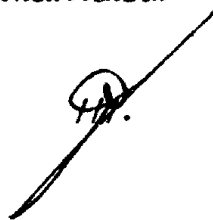
Las concesiones sin régimen legal especial se adjudicarán por licitaciones o remate público.

COMENTARIO: Cuando el Estado es vendedor el procedimiento regular es el de la licitación pública o remate público.

¿En qué consiste uno y en qué consiste el otro?

La licitación pública es "el procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las cuales seleccionará la más conveniente".

El remate público "consiste en la compra y venta de bienes en público, sin limitación de concurrencia



III.


y al mejor postor. La adjudicación se hace en el mismo acto, en público, previa publicidad del llamado, ante una concurrencia indiscriminada, con base estimada o sin ella, en favor del precio más elevado que se ofrezca".

El más común de los procedimientos para la venta de bienes muebles en desuso es el remate público, que se publicita en los medios de difusión conocidos, informando sintéticamente las especificaciones de las bases, la forma de pago y otras condiciones.

Es condición indispensable el justiprecio del organismo técnico, y que la base del precio sea como mínimo el 75 % de éste. Todo esto es exigido en el remate o en la licitación.

Corresponde insistir, en que esto es también un precepto de la Constitución Provincial, que en su art. 10 dice: "Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier otro contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en esta forma, ", pues son los procedimientos que garantizan una correcta administración del patrimonio público.

Cuando el artículo menciona las "concesiones", debemos entender que se refiere en especial a las "concesiones de servicios públicos" no otorgadas por leyes especiales por el Estado.

Es conveniente definir este último concepto diciendo: "es el acto mediante el cual, el Estado (concedente), encomienda temporalmente a una persona (concesionario), la organización y el funcionamiento de un servicio público, que prestará por su cuenta y riesgo, pero siempre con miras al interés público y bajo contralor del concedente, a cambio de una retribución pagadera por los usuarios ".


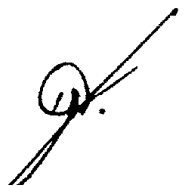
III.

Dentro de este concepto quedan comprendidos los servicios de confiterías otorgados en algunos balnearios por la Dirección de Turismo, los servicios de cafeterías y venta de golosinas en los hospitales y otros edificios de oficinas públicas.

En conclusión, la venta de bienes del patrimonio Estatal o concesión de servicios públicos debe hacerse por licitación pública o remate público y su producido bruto debe ingresar a rentas generales, salvo que una ley le asigne un destino especial.

ARTICULO 76.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizarse la venta:

- a) Por licitación privada, cuando su justiprecio no exceda de \$ 800.000.
- b) Por concurso de precios cuando su justiprecio no exceda de \$ 200.000.
- c) En forma directa:
 - 1º) De elementos en condición de rezago cuando su justiprecio no exceda de \$ 40.000. Este monto, como los consignados en los incisos a) y b) será actualizado por el procedimiento establecido en el artículo 67.
 - 2º) De elementos que provengan o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter de empresa o que persigan fines de experimentación o fomento, con excepción de los bienes de uso.
 - 3º) De elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata.
 - 4º) A organismos nacionales, provinciales o municipales o entidades en las que las provincias tengan participación.
 - 5º) De los bienes para los cuales en el acto de licitación



///.

o remate no hubiere habido proponentes u ofertas admisi-
bles o convenientes. En tales casos la venta se hará co
mo mínimo por la base y deberá oprimirse dentro de un
lapso posterior al remate o licitación, no mayor de seis
meses.

- 6°) De bienes fuera de uso o en condición de rezago, a las
instituciones mencionadas en el artículo 9°, inciso b)
previa tasación por organismos técnicos o funcionarios
competentes.

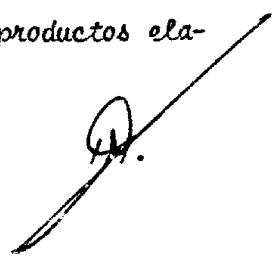
COMENTARIO: Este artículo marca las vías de excepción a la
regla que fija el artículo anterior.

*La licitación privada y el concurso de
precio son las figuras que se aceptan en primer término con-
forme a los límites cuantitativos según el importe de la con-
tratación.*

*En tercer término recién se permite la
contratación directa, en cuyo primer inciso la limitación
también es cuantitativa, pero con la condición que sea un re
zago, esto es, el residuo o parte que queda de una cosa, ya
sea por su descomposición o destrucción. El justiprecio por
el organismo técnico es siempre indispensable.*

*El segundo inciso pone condiciones que
resultan de una definición jurídica económica, en el sentido
que si el ente es considerado empresa, su producción se ven-
de en forma directa.*

*Otra condición corresponde a los produc-
tos resultantes de una experimentación científica o de una
actividad de fomento y se incluye solamente los bienes de
cambio, exceptuándose de este procedimiento, los bienes de
uso (Ejem.: una semilla o papa semilla, en la Estación Expe-
rimental Agro-Industrial "Obispo Colombres"; productos ela-*



///.

borados en la Dirección de Institutos Penales, con intención de fomentar una actividad laboral de los reclusos).

En el inciso tercero tenemos los elementos perecederos, esto es, poco durables y que desaparecen como tal, sin quedar rezagos de ellos. (Ejem.: producción de hortalizas del Instituto Agromecánico de Taft Viejo).

En el inciso cuarto se permite la venta directa de bienes de cambio o de uso, siempre y cuando se contrate con el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus empresas.

El inciso quinto permite pacto directo cuando fracasó la licitación o remate público, ya sea por falta de proponente o por existir ofertas inconvenientes, pero siempre y cuando se efectúe dentro de los seis meses subsiguientes y por el precio de la base. Pasado este tiempo debe llamarse a ofrecer por el procedimiento del artículo 75.

Por el inciso sexto se puede vender en forma directa a las entidades de bien público indicados por el artículo 9º, inciso b) de esta ley. En este caso se trata de bienes de uso en rezago, los que deben ser previamente justipreciados.

ARTICULO 77.- La autorización y aprobación de las contrataciones a que se refieren los artículos 75 y 76 corresponde al Poder Ejecutivo, o a las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas podrán designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En los organismos descentralizados la au-

///.

///.

borados en la Dirección de Institutos Penales, con intención de fomentar una actividad laboral de los reclusos).

En el inciso tercero tenemos los elementos perecederos, esto es, poco durables y que desaparecen como tal, sin quedar rezagos de ellos. (Ejem.: producción de hortalizas del Instituto Agromecánico de Tafl Viejo).

En el inciso cuarto se permite la venta directa de bienes de cambio o de uso, siempre y cuando se contrate con el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus empresas.

El inciso quinto permite pacto directo cuando fracasó la licitación o remate público, ya sea por falta de proponente o por existir ofertas inconvenientes, pero siempre y cuando se efectúe dentro de los seis meses subsiguientes y por el precio de la base. Pasado este tiempo debe llamarse a ofrecer por el procedimiento del artículo 75.

Por el inciso sexto se puede vender en forma directa a las entidades de bien público indicados por el artículo 9º, inciso b) de esta ley. En este caso se trata de bienes de uso en rezago, los que deben ser previamente justipreciados.

ARTICULO 77.- La autorización y aprobación de las contrataciones a que se refieren los artículos 75 y 76 corresponde al Poder Ejecutivo, o a las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas podrán designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En los organismos descentralizados la au-

///.

///.

torización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la ley y su reglamento.

COMENTARIO: Este artículo estrictamente considerado no fue reglamentado por el Poder Ejecutivo; por lo tanto, las autorizaciones y aprobaciones son de su competencia. La mala costumbre administrativa utiliza la reglamentación del artículo 68.

El segundo párrafo de este artículo debe explicitarse en la publicidad de las ventas, en especial la de los remates públicos. Esto es, por la definición de este procedimiento que dice "la adjudicación se hace en el mismo acto", pero supeditado a la decisión de la autoridad competente.

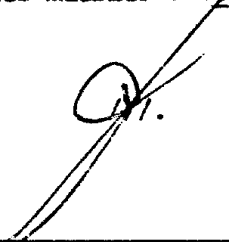
ARTICULO 78.- La venta de inmuebles a la Nación, provincias, municipios y particulares sólo podrá efectuarse por ley.

COMENTARIO: La disposición es terminante; tiene claridad y precisión, resultando obvio cualquier comentario.

ARTICULO 79.- Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas en la materia, sean del Estado nacional, provincial o municipal.

COMENTARIO.- En caso de seguir el procedimiento del remate público el ente u organismo encargado debe ser parte del Estado nacional, provincial o municipal. En nuestro medio existe el Banco Municipal.

ARTICULO 80.- Mediante el régimen establecido en este apartado podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio de bienes muebles o se



///.

movientes. En tal caso el Estado fijará en la forma dispuesta la base mínima, que no podrá ser rebajada por los oferentes. Al concretarse la operación con el adjudicatario el Estado percibirá el bien nuevo y entregará el bien ofertado pagando la diferencia según esté establecido en la propuesta.

COMENTARIO: Este artículo permite que el Estado, cuando adquiere un bien nuevo, entregue a cuenta del precio de éste, un bien mueble o semoviente usado. Para esto, deben ser justipreciados los bienes del Estado, y se debe fijar la base mínima, que debe reconocer el oferente en la operación. La diferencia se ha de abonar conforme a lo establecido en la propuesta.


Contablemente, el organismo debe tener crédito presupuestario disponible por el precio total del bien nuevo, para comprometer la compra. El importe que se re conoce por los bienes usados recibidos a cuenta del precio, debe ingresar como un recurso del Tesoro General, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de esta ley; en otras palabras como rentas general.

ARTICULO 81.- El Poder Ejecutivo reglamentará en base a esta ley el régimen de contrataciones.

COMENTARIO: El Poder Ejecutivo solamente reglamentó el régi men de compras, rigiéndose las ventas por las normas de la ley.

CAPITULO IV

Patrimonio de la Provincia



///.

1 - Bienes de la Provincia

ARTICULO 82.- El patrimonio de la provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos de dominio público o privado.

COMENTARIO: Este artículo define el alcance del patrimonio del Estado Provincial, indicando cuáles son esos bienes. Así es, que nos indica que los bienes de dominio público y bienes de dominio privado, comprende la totalidad del patrimonio.

Ahora bien, ¿qué son los bienes de dominio público? "Es el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad, referidas a una entidad administrativa de base territorial y destinadas al uso público del administrado, y que no son susceptibles, por lo tanto, de apropiación privada" (Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo).

¿Qué bienes estarían comprendidos en este concepto? Los ríos y las riberas; los lagos; las calles, plazas, caminos y puentes; las minas y yacimientos arqueológicos, enumerados en el artículo 2340 del Código Civil.

En cuanto a los bienes de dominio privado (artículo 2342 del Código Civil), el Estado ejerce un verdadero derecho de propiedad sobre ellos, es decir, un derecho idéntico al que ejercen los particulares.

Estos bienes comprenden dos grupos: aquellos que son de utilidad pública, que por sus características y destino no pueden ser enajenados, como ser: escuelas, comisarios, edificios públicos, etc., que pueden estar disponibles cuando hayan cesado en su utilidad a la comunidad, y aquellos que no están afectados a utilidad pública, que son disponibles, y que, por lo tanto, pueden ser objeto de transacciones comerciales.



///.

2 - Administración, inventarios,
registros patrimoniales

ARTICULO 83.- Compete al Ministerio de Economía la superintendencia de todos los bienes que integren el patrimonio de la provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros poderes u organismos descentralizados a los cuales se hallen afectados.

La administración de los bienes que no estén afectados a un organismo determinado corresponderá al Ministerio de Economía.

COMENTARIO: *Por el tenor de lo expresado en este artículo, la ley se refiere a los bienes de dominio privado del Estado, los que son administrados por los respectivos poderes a los que se hallen afectados y por los organismos descentralizados, cuyas leyes circunscriben su patrimonio y la responsabilidad de su administración.*

En cuanto un bien ha cesado de ser útil, se debe desafectar el mismo de las autoridades responsables de su administración, y trasladar estos bienes, conforme lo dispone esta ley, a jurisdicción del Ministerio de Economía, quien ejerce la superintendencia de todos los bienes que integran el patrimonio de la provincia.

ARTICULO 84.- La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo, de bienes en uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre organismos de la administración General y los préstamos de los mismos con carácter precario a la Nación, provincias o municipios o entidades de bien público se realizará en forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: *Este artículo está reglamentado por el Decreto*

///.

///.

Nº 5.153/3 (SF), del 2-12-69, en el cual el Poder Ejecutivo se ha reservado la facultad de todas las transferencias en el artículo enunciado, las que, acorde con el anterior, deben ser encauzadas por el Ministerio de Economía. Esto es, que todo bien que deja de ser útil, por expresa voluntad de su administrador, pasa a jurisdicción del Ministerio de Economía para su guarda y el Poder Ejecutivo sólo puede disponer de su destino. Transferencia sin cargo es equivalente a ceder el dominio a título gratuito, entre organismos del Gobierno provincial.

Los préstamos se pueden realizar a la Nación, a las provincia y a los municipios, siempre y cuando sean con carácter precario, esto es, por poco tiempo y sin ningún derecho del prestatario. El préstamo consiste en dar un bien para su uso, con la obligación de restituirlo en igual condición que se entregó. El Poder Ejecutivo se reserva estas facultades.

ARTICULO 85.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a las municipalidades bienes fuera de uso o en condición de rezago en forma definitiva y sin cargo.

COMENTARIO: Por esta disposición, cuando un bien está fuera de uso y en condiciones de rezago, esto es, el residuo que queda de un bien, el Poder Ejecutivo puede transferirlo a título gratuito y en forma definitiva a las municipalidades. Residuo es la parte o porción que queda de un todo, y sólo en estas condiciones puede disponer el Poder Ejecutivo su transferencia. Esta circunstancia debe ser probada por la administración, por intermedio de sus organismos competentes o técnicos.



///.

ARTICULO 86.- No se podrá efectuar donación de bienes fiscales, salvo en los siguientes casos:

- 1º) Que hubiere sido autorizada por ley.
- 2º) En la situación prevista en el artículo 9º, inciso e), para lo cual el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros, podrá disponer de los bienes fuera de uso en condición de rezago. Estas decisiones serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

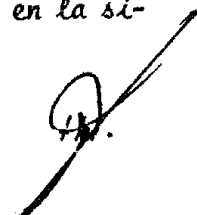
COMENTARIO: *A este artículo es necesario enmarcarlo perfectamente dentro del Capítulo IV, ya que en caso contrario podría tener connotaciones muy amplias y lo establecido en su primer párrafo es terminante.*

Todas las disposiciones de este artículo se refieren a bienes que pueden ser clasificados como muebles, inmuebles y semovientes, y no comprenden a los bienes inmateriales: dinero, créditos, valores, etc. A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que se habla del "uso" de los bienes y del estado de "rezago" de los mismos, lo que no cabe a los bienes inmateriales, creditorios o dinero.

Ahora ya podemos tener una idea concreta de qué bienes no se pueden disponer para ser transferidos a título gratuito o en donación a terceras personas.

Se puede otorgar un subsidio en dinero a una persona real o jurídica, en estado de necesidad. (Reglamentación de subsidios y subvenciones: Decretos N° 2.298/74-SEBS del 2-6-77, N° 1.161/120-SEBS del 18-4-80 y N° 2.340/25-SEBS del 31-8-81).

Se pueden transferir frazadas o camas compradas con el fin de otorgar ayuda a personas menesterosas. No se puede disponer de las frazadas o camas compradas para el uso de personas internadas en hospitales, salvo en la si-



///.

tuación prevista en el artículo 9º, inciso e) referida a epidemias, sismos y catástrofes, y si los bienes estuvieran fuera de uso y en condición de rezago, el Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros lo podrá decidir, y deberán comunicar a la Honorable Legislatura, fundando y argumentando en estos extremos legales.

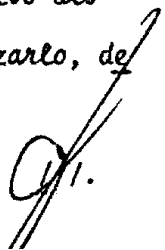
Como se podrá observar, no puede disponerse la transferencia a título gratuito de los bienes que el Estado adquiere para su uso, salvo en casos extremos y excepcionales. Esto nos indica que las otras autoridades mencionadas en este capítulo, sólo tienen la administración del uso de los bienes y no de la propiedad, para disponer de los mismos.

Sólo una ley puede disponer de los bienes de dominio privado del Estado, es decir que se necesita del acuerdo del Gobierno en un todo, o sea, los tres poderes, garantía republicana de los bienes de la comunidad.

ARTICULO 87.- La aceptación de las donaciones de bienes al fisco se concretará en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

La aceptación de cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias en materia de fraccionamiento de inmuebles de dominio privado y su afectación al uso público, será resuelta por el Ministerio de Economía en la forma que determine la reglamentación.

COMENTARIO: Al no estar reglamentado este artículo, en lo que hace a los bienes muebles, toda autoridad administrativa que reciba bienes de un particular a título gratuito, debe hacerlo precariamente, hasta que el Poder Ejecutivo disponga su aceptación, y si no lo hiciere, debe rechazarlo, de



///.

volviéndoselo a su propietario, sea con cargo o sin él; y en este último caso, con mayor razón, porque el condicionamiento puede afectar al Estado.

En lo que a inmuebles se refiere, se debe consultar la Ley N° 3.745.

ARTICULO 88.- Los organismos de la administración central y organismos descentralizados deberán registrar en forma analítica y actualizada los bienes de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo, dicte al respecto.

COMENTARIO: Este artículo fue reglamentado por el Decreto N° 4.835/3 (SF), del 19-11-69, por el cual se dispone la registración de los bienes muebles del Estado. Este aspecto de las registraciones contables merece ser tenido en cuenta y la información que brinda no sólo debe servir al organismo de control externo, sino también al propio administrador, ya que le permite verificar la existencia de los bienes bajo custodia.

ARTICULO 89.- El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de las funciones que en igual sentido les compete a los servicios administrativos, tanto de la administración central como de los organismos descentralizados.

COMENTARIO: El sistema de inventario de bienes muebles está a cargo de la Contaduría General de la Provincia, la que debe asesorar a toda la administración.

La enorme importancia de los datos obtenidos mediante el sistema de inventario, obliga a extremar los recaudos tendientes a lograr que los resultados que dan sus

18.

///.

estados permanezcan siempre actualizados y respondan a cifras ciertas, mediante la aplicación de procedimientos técnicos y de un adecuado y permanente asesoramiento al personal responsable, lo cual optimiza al control exigido por la ley, pero, además, le es de gran utilidad a los funcionarios del gobierno, que ante escasos recursos financieros, pueden disponer de los bienes preexistentes para soluciones de emergencias.

Es responsabilidad de todos los organismos llevar un correcto sistema de inventario de bienes, esté o no integrado con el llevado por la Contaduría General de la Provincia.

CAPITULO V

Contaduría General de la Provincia

1 - Funcionarios

ARTICULO 90.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un contador general.

Además forma parte de la misma un subcontador, el Cuerpo de Auditores Contables y demás personal que le asigne la ley de presupuesto.

El subcontador es el reemplazante natural del contador general en los casos de ausencia o impedimento transitorio, pudiendo compartir con éste la atención del despacho diario y la dirección administrativa del organismo, conforme se reglamente.

COMENTARIO: Este artículo dispone que la conducción de la Contaduría General de la Provincia es unipersonal pudiendo el subcontador compartir la atención de los asuntos presentados a consideración de la jefatura del organismo.



///.

Como colaboradores inmediatos menciona un cuerpo de auditores contables.

Seguidamente, indica la necesidad de personal que le asignará la ley de presupuesto.

El subcontador es un reemplazante natural del contador general, o sea que no se necesita un instrumento especial para cada oportunidad en que lo deba reemplazar, sino que lo hace por disposición de éste artículo, y de esta manera la Contaduría General de la Provincia garantiza una permanente conducción de sus funciones.

ARTICULO 91.- El cargo de contador general, el de subcontador y el de auditor contable, serán desempeñados por quienes posean título de contador público nacional o doctor en ciencias económicas.

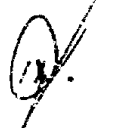
COMENTARIO: El presente artículo marca la profesionalidad de la dirección de la Contaduría General de la Provincia y de un cuerpo asesor en las mismas condiciones.

ARTICULO 92.- El contador general y el subcontador de la Provincia son nombrados por el Poder Ejecutivo, el que podrá removerlos discrecionalmente.

COMENTARIO: La presente norma establece la autoridad competente para designar al contador y subcontador, y consagra la inestabilidad de dichos funcionarios en sus cargos.

2 - Registro de operaciones

ARTICULO 93.- Todos los actos relativos a la ejecución del presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad y reflejarse en cuentas



///.

que permitan su juicio posterior.

COMENTARIO: Para entender el alcance de este artículo y subsiguientes es necesario definir la Hacienda, el Presupuesto y la Contabilidad Pública. Para esto nada mejor que seguir a los catedráticos o investigadores en esta disciplina.

Para E. A. Matocq la Hacienda Pública es la "conjugación dinámica del patrimonio y de los órganos del Estado, puestos en juego administrativamente, para el logro de sus fines".

A. Atchabahian y G. Massier la definen "como la coordinación económica activa de personas y de bienes económicos, establecida por los habitantes afincados en un territorio, con la finalidad de satisfacer las necesidades de orden colectivo o común que los individuos no podrían atender aisladamente".

Dado que la Hacienda del Estado es dependiente, o sea que el órgano volitivo está separado del órgano ejecutivo y ambas funciones están asignadas a distintas personas, es menester que se obre por mandato. En el orden financiero éste es el Presupuesto General del Estado. E. A. Matocq lo define de la siguiente manera: "mediante la ley de presupuesto se ordena o autoriza a hacer determinados gastos, limitándolos en función del tiempo, del concepto y del monto"; para J. Bayetto "es el acto administrativo legislativo por cuyo conducto en correspondencia a cierto lapso y con fuerza de ley, se fijan preventivamente los conceptos y con relación a éstos, los importes de los gastos que el poder administrador podrá o deberá poner a cargo del tesoro público, y se compara el monto global de ellos, con el producido presunto de los recursos a realizar en el período por dicho poder, con destino al mismo tesoro, recursos que, a su vez y a los efectos

11.

III.

de fundar tal comparación, son señalados y valuados por ramos".

Para esto intervienen el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

El primero fija el plan de acción hacendal y el segundo debe acomodar su accionar a lo ordenado en dicho plan. Ambos rinden cuenta políticamente ante el pueblo, pero el segundo debe rendir cuenta de su administración y para esto, la contabilidad presupuestaria es la llamada a hacerlo.

Aquí surge el "control de legitimidad, que tiene por objeto verificar si los actos emitidos por la administración se ajustan a la ley y al reglamento, y no contrarían norma alguna del ordenamiento jurídico", en lo referente a administración de la hacienda pública.

Nuestra materia es la Contabilidad Pública a la que J. Bayetto define así: "es la disciplina que se ocupa de la economía de la hacienda pública, cuyas operaciones estudia en conjunto y en detalle, a los efectos de formar y perfeccionar, por vía racional y experimental, la doctrina administrativa de la misma". Para F. A. Matocq es "la parte de la Contabilidad que se ocupa de dar el ordenamiento que permita medir el alcance, cumplimiento y resultado de la gestión y demás hechos previstos y acaecidos en la Hacienda Pública".

De esto surge que la Contabilidad General nutre a la Contabilidad Pública, por lo que definiremos también a aquélla: "La contabilidad es un elemento del sistema de informaciones de un ente que proporciona datos sobre su patrimonio y la evolución del mismo destinados a facilitar las decisiones de sus administradores y de los terceros que interactúan con él, en cuanto se refiere a su relación



III.

actual o potencial con el mismo". (E.F. Newton).

Por último, definiremos la teneduría de libros como "la parte de la contabilidad que permite compilar el efecto de las variaciones patrimoniales de los entes. Tales variaciones se registran en cuentas representativas de los objetos dados" (E. F. Newton).


Para esto es necesario contar con los comprobantes o documentación que respalde dichas registraciones, sirviendo a los fines probatorios, permitiendo a la vez la fiscalización por parte de los órganos de control.

Dichos comprobantes pueden originarse en la propia hacienda pública o ser emitidos por los terceros, y generalmente deben cumplir con formalidades específicas para permitir el juzgamiento posterior de las cuentas y de los responsables.

La naturaleza de las cuentas de la Contabilidad Pública es similar a la de las cuentas de la Contabilidad General, esto es, patrimoniales y de resultados.

A esta altura del trabajo es oportuno mencionar algunos actos de control que se deben realizar sistemáticamente. Ellos son:

- La investigación que se debe hacer para verificar si lo que se adquirió es lo que efectivamente la autoridad competente autorizó a comprar.
- La investigación que se debe efectuar para constatar si el destino que se dio a lo adquirido, es el que se previó al autorizar la contratación.
- La investigación que se debe realizar para comprobar si se siguieron los procedimientos mandados por la ley para efectuar las adquisiciones.
- La investigación que se debe practicar para determinar al responsable de un perjuicio causado al patrimonio



///.

nio del Estado, como asimismo el cálculo para apreciar su magnitud.

La norma que comentamos parte del concepto que la hacienda pública es de carácter dependiente, ya que su administración no debe efectuarse arbitrariamente por los agentes encargados de su atención, por lo que prevé los basamentos para un efectivo control.

La Contabilidad Pública debe proveer un sistema que permita la valuación y previsión de los ingresos y gastos, con normas adecuadas de operatoria registral y planes de cuentas, que permitan el análisis del mérito y calidad de la gestión y puedan investigarse las fallas para corregir sus desviaciones.

Además, con las auditorías de las registraciones contables, deben evidenciarse las faltas en la ejecución del presupuesto y en los procedimientos financieros, y ponerse de manifiesto la conducta de los agentes públicos para deslindar sus responsabilidades por los perjuicios a la hacienda pública.

Hasta aquí nos referimos a la ejecución del presupuesto; ahora lo haremos respecto a la gestión del patrimonio y para ello debemos consultar los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados y los que específicamente disponga la presente ley.

Las registraciones de la gestión patrimonial tienen por objeto conocer la forma, cuantía y momento en que los bienes asignados a la Hacienda se incorporan, mantienen, transforman o pierden.

ARTICULO 94.- La Contabilidad General del Estado se centralizará en la Contaduría General de la Provincia, en libros rubricados por el Tribunal de Cuentas, y comprenderá las siguientes ramas, llevadas por



///.

el sistema de partida doble:

- 1) Contabilidad de presupuesto: Que registrará por lo menos:
 - I) Con relación a cada crédito acordado:
 - a) El monto autorizado.
 - b) Los compromisos contraídos.
 - c) Lo imputado.
 - II) Con relación a cada ramo de entrada:
 - a) Lo calculado recaudar.
 - b) Lo recaudado.
- 2) Contabilidad financiero patrimonial: Que registrará por lo menos:
 - a) El movimiento del Tesoro, en efectivo, valores y títulos.
 - b) Las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores.
 - c) Las operaciones de crédito a corto plazo y amortización de los empréstitos.
 - d) Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus rubros.
- 3) Contabilidad de responsables: Que registrará los cargos y descargos que se formulen a cada uno de los funcionarios, personal o entidades obligadas a rendir cuentas, como así también de aquellos que formule el Tribunal de Cuentas.

COMENTARIO: La Contabilidad General del Estado es la Contabilidad universal que abarca a todo el Estado y que se centraliza en un organismo común que es la Contaduría General de la Provincia, en donde se reúnen todos los registros contables de la Hacienda estatal, y todo esto parte de la unidad de la persona jurídica del Estado, por lo que su contabilidad general no puede estar ajena a este unicato.



///.

Los libros rubricados por el Tribunal de Cuentas dan fe si se cumple con las normas del Código de Comercio en la materia.

El sistema de la partida doble garantiza un control por oposición automático en los registros contables, que no es ofrecido por los otros sistemas conocidos de registros contables. Las reglas usadas para el registro de la partida doble surgen de pautas lógicas y físicas que brindan una infalibilidad, de tal manera que, aritméticamente, un registro mal confeccionado sea descubierto, y el control se facilita porque está implícito en el sistema.

La Contabilidad General del Estado comprende las siguientes ramas, llevadas por el sistema de partida doble:

- 1 - La Contabilidad de Presupuesto tiene doble finalidad y función. La primera es la de patentizar a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas como control externo delegado, de cómo se ha cumplido el presupuesto como plan financiero y como límite cuantitativo y cualitativo, al que se debe constreñir el poder administrativo.

La segunda finalidad está dirigida al administrador ejecutor del plan financiero, con el objeto de informar la marcha del mismo y de advertirle oportunamente para que no se exceda de los créditos autorizados.

Además, abarca dos ramas: una relativa al presupuesto de gastos y la otra relacionada con el cálculo de recursos.

- 1 - La contabilidad de presupuesto de gastos se halla constituida por una relación entre el importe de cada crédito acordado y el concepto del gasto establecido por dicha previsión presupuestaria, que

109.

///.

significan límites cuantitativos y cualitativos a los que debe ajustarse el administrador de cualquiera de los tres poderes.

- a) Puesta en vigencia la Ley de Presupuesto u otras leyes especiales por el Poder Ejecutivo, deben volcarse en la contabilidad de presupuesto los créditos autorizativos que ésta contiene, como los montos máximos de que puede disponer durante el ejercicio y por el concepto que indique el nombre de la respectiva cuenta. Estas limitaciones están normadas por el art. 44 de esta ley.
- b) Esta etapa de la contabilidad tiene alcances jurídicos internos. Producida la imputación del compromiso contraído, el crédito presupuestario ha sido utilizado, consumido o gastado por su importe, el que queda indicado en este registro escritural para información del administrador, acerca de si hay o no sobrante en los créditos autorizados, y para verificar que lo comprometido no exceda el total autorizado, pues de lo contrario incurrirá en responsabilidades (Art. 44, 45, 46 y 127 de la Ley de Contabilidad).
- c) Esta tercera etapa registra los gastos incluidos en libramientos, o sea, en gastos mandados a pagar, surgidos de la liquidación practicada por la administración después de verificar que el cumplimiento de la contraparte (empleado público o proveedor), se efectuó según las condiciones pag

112.

///.

tadas y que no se transgredieron normas legales (Art. 50 de la Ley de Contabilidad).

- II - Contabilidad de presupuesto de recursos: generalmente poco se sabe de ella, en razón que es de facultad exclusiva de la Contaduría General de la Provincia. No obstante la existencia de diversas cajas recaudadoras, el registro contable de los ingresos debe centralizarse en el órgano encargado del control interno. Las razones que así lo aconsejan se fundan en la regla de la unidad de caja, en la unidad de dirección del servicio del Tesoro, en criterios vinculados con la información de la hacienda y la verificación de los movimientos del Tesoro y arqueos de las existencias.

La contabilidad del presupuesto de recursos registrará, con relación a cada rama de ingresos, el importe estimado en el respectivo cálculo de recursos de la ley anual de presupuesto, y el importe realmente ingresado al Tesoro por el mismo concepto. Desde el punto de vista del presupuesto financiero del Estado, entendemos por recursos exclusivamente los medios monetarios de que el ente político dispone para la prestación de los servicios públicos.

- a) Lo calculado a recaudar: son los importes contenidos por la ley de presupuesto denominados "cálculo de recursos". El cálculo de recursos pertenece a la esfera de la contabilidad preventiva y representa una mera estimación, elaborada en base a los datos estadísticos, a la experiencia, a la observa-

113.

///.

ción de los hechos y al diagnóstico de la situación económica. Este cálculo de recursos no limita las facultades de recaudación del poder administrador, pues cuando se llega a la cifra estimada, no hay impedimento alguno para continuar recaudando las contribuciones devengadas, como así también si no se incluyó un impuesto o contribución, debe efectuarse su recaudación y su registro, como asimismo, si lo dispone una ley especial. Por el contrario, la administración tiene la obligación legal de proseguir con la recaudación, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes impositivas, de las que emerge la obligación tributaria de los contribuyentes, y no del presupuesto (Art. 1º de la Ley de Contabilidad).

- b) Lo recaudado equivalente a lo realmente ingresado al Tesoro entre el inicio y el cierre del ejercicio, es lo que se computa en un régimen de contabilidad de caja. Esto es, que no interesa cuando se devengó la obligación del contribuyente de pagar al Estado. La contabilidad del Estado por el sistema de caja, no demuestra el status jurídico de la hacienda, sino las condiciones de liquidez del Tesoro. Es menester distinguir otras etapas del proceso de recaudación, esto es, la "exacción" en la cual un agente fiscal exige al contribuyente que efectúe el pago del recurso adeudado y como consecuencia de esto el contribuyente ingresa el importe que



III.

adeuda a la respectiva caja recaudadora de la administración: art. 32, 33 y 34 de nuestra Ley de Contabilidad. El ingreso al Tesoro está reglado en el segundo párrafo del art. 39 y el art. 41 norma su apropiación o contabilización.

El ingreso al Tesoro de los recursos del Estado es el acto por el que un agente fiscal encargado de la percepción de un recurso pone la suma recaudada a disposición del órgano central del Tesoro. El acto del agente del servicio del Tesoro puede consistir en la entrega material de los fondos, o en un depósito en una cuenta bancaria a la orden del órgano central, vale decir, el acto puede ser concreto o representativo. De esto se desprende que lo importante para la hacienda pública es la disponibilidad de los fondos recaudados, por parte del órgano central del Tesoro, a fin de que pueda destinar los ingresos a la atención de los gastos. Para que esta finalidad se cumpla es preciso que los agentes recaudadores transfieran al órgano central en plazos perentorios los importes percibidos (Art. 33 de la Ley de Contabilidad).

- 2 - En razón de la enunciación de la ley en este punto 2, que dice "Contabilidad financiero patrimonial", se considera necesario definir algunos conceptos para recién poder delimitar los alcances de esta enunciación, dentro de nuestra materia.

Desde una óptica jurídica, el patrimonio

114

111.

es una universalidad de derecho que reúne todos los bienes o elementos positivos que pertenecen a una persona y opone a esos bienes, en su conjunto, todas las deudas, o sea, todo el patrimonio ajeno, a los efectos de determinar el patrimonio propio, o patrimonio neto, o capital que corresponda a una persona.

Por una ficción jurídica, en base de una abstracción lógica, denominamos patrimonio a todos los elementos heterogéneos (bienes materiales o cosas y los inmateriales o derechos), en su conjunto.

La heterogeneidad existente en la esencia de los elementos patrimoniales desaparece cuando nos referimos a los componentes que permiten la homogeneidad, el derecho real de dominio del sujeto jurídico al que están ligados los elementos y una medida común, que es el dinero, que sirve para llegar a su determinación, sin considerar su peso, volumen o longitud, sino su valor manifestado en términos monetarios.

La contabilidad sigue las variaciones de este patrimonio, derivadas de las operaciones que forman la gestión económica de la hacienda, con el propósito de determinar o establecer la solvencia o responsabilidad neta del titular del patrimonio, su grado de liquidez y el resultado económico del ejercicio. Estos conceptos generales de la técnica contable se refieren, primordialmente, a la hacienda privada con fines de lucro o de producción.

La hacienda del Estado central es erogativa o de consumo, porque aplica los bienes, obtenidos principalmente del aporte de los particulares por medio de la imposición, a la satisfacción de necesidades indiferenciadas, genéricas o indivisibles. Es decir

(11).

que el Estado busca por su gestión económica medios financieros para adquirir los bienes y servicios para satisfacer las necesidades del pueblo. De esta actividad financiera surge un patrimonio físico que vamos a caracterizar.

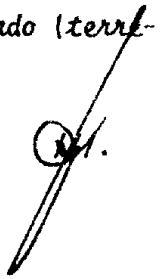
El Estado adquiere elementos materiales (cosas) que son retenidos por el ente durante un lapso más o menos prolongado, para su uso continuado, con el objeto de dar con ellos servicios públicos o de usufructuarlos para procurarse ingresos. De aquí nace la denominación "financiero patrimonial".

Uno de los componentes que le dan homogeneidad al patrimonio, es el derecho de dominio de parte del sujeto jurídico, tal como lo fijan los códigos civiles.

En la hacienda del Estado tenemos bienes de dominio público y de dominio privado. Así tenemos el derecho del Estado sobre los bienes del dominio público natural, los que son inembargables, imprescriptibles e inalienables, mientras no sean desafectados de su destino público (ríos, lagos, etc.).

Los bienes del dominio público artificial que ofrecen características similares a los anteriores y que no han sido puestos por la naturaleza dentro del patrimonio del Estado, sino que una vez construido por éste, pertenecen a la colectividad, para el uso común de cada uno de sus habitantes (caminos, calles, plazas, diques). Sobre estos bienes, sólo se ejerce el derecho de policía para vigilar que todos los habitantes puedan usarlos en igualdad de condiciones.

A través de su actividad financiera el Estado adquiere además, bienes de dominio privado (terre-

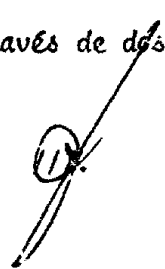


///.

nos, edificios, muebles, equipos, máquinas, etc.) para cumplir con sus fines. Sobre estos bienes el Estado ejerce un derecho de propiedad idéntico al de los particulares sobre los bienes de su patrimonio, esto es "el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario", con las limitaciones de que los que están afectados a servicios públicos no pueden ser enajenados, salvo cuando se verifique que no son necesarios para la prestación del servicio para el que fueron adquiridos o construidos.

De estas consideraciones jurídicas surge que no todos los elementos integrantes del patrimonio de la hacienda Estatal son valuables en dinero, en razón de no tener un precio. Los bienes de dominio público natural no pueden ser valuados por ser inenajenables, por no estar en el comercio. Los de dominio público artificial, si bien tienen un precio de compra, éste desaparece en razón de su fin, por lo tanto, debe tener un tratamiento especial en la contabilidad. Sólo los bienes de dominio privado se pueden valorar; por consiguiente, la contabilidad pública deberá elaborar reglas propias de presentación de los estados contables, de preparación de los registros, de inclusión y valuación de los elementos en los inventarios.

Como conclusión de todo lo expuesto debemos decir que la contabilidad general, que trata el problema de la hacienda privada, realiza una sola medición patrimonial, mediante un sistema contable integrado, en el que tienen cabida los recursos financieros y físicos. La contabilidad pública, en cambio, mide en forma separada los recursos financieros y físicos, a través de dós.



///.

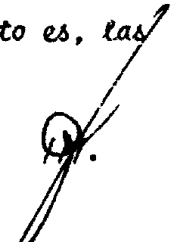
sistemas, conocidos con el nombre de Contabilidad Financiera, para los recursos monetarios o creditorios, y la Contabilidad Patrimonial, para los recursos físicos o materiales.

a) Por definición, la hacienda pública es fundamentalmente financiera, por lo tanto, su solvencia o responsabilidad está dada por su capacidad de imposición, por ende, el movimiento del Tesoro es uno de los registros escriturales fundamentales en su sistema contable. Los ingresos en efectivo pueden provenir de distintas fuentes o actividades de la hacienda, a saber: impuestos, tasas, aranceles, multas, devolución de fondos, anticipos bancarios, anticipos de otra jurisdicción, colocación de títulos de la deuda pública consolidada a corto y largo plazo, fondos de terceros, etc.

Los egresos en efectivo son el resultado de diversas causas, a saber: cancelación de las órdenes de pagos por gastos liquidados, entrega de fondos a sub-responsables, servicios de capital e intereses de la deuda consolidada, cancelación de los anticipos de fondos obtenidos, reintegro de fondos de terceros, etc.

El saldo de la contabilidad del Tesoro indica las disponibilidades del Tesoro en sus elementos componentes, y debe llegarse a él diariamente, conforme lo disponen las normas del Capítulo VII de esta ley.

b) En este apartado debemos leer las operaciones relacionadas con los saldos financieros activos y pasivos de los años anteriores, vinculadas con la actividad presupuestaria especialmente. Esto es, las



///.

cuentas de residuos pasivos individualizados por los ejercicios en que se constituyeron, a los efectos de establecer perfectamente el término de la perención administrativa de las mismas.

En cuanto a los activos, son los que pueden surgir de aportes de capital de sociedades del Estado y de créditos acordados por anticipos financieros a los organismos Estatales o entes de otra jurisdicción. Estos últimos vinculados al artículo 43 de la Ley de Contabilidad que comentamos oportunamente.

- c) Las operaciones de uso del crédito a corto y largo plazo y las amortizaciones de ambas, deben ser registradas individualmente, de manera de poder mostrar el estado de la deuda en sus particularidades e individualidades, sin que se produzca confusión entre ellas.
 - d) En este apartado nos ubicamos en el patrimonio físico y la contabilidad pública debe elaborar reglas propias, de inclusión y valuación de los elementos inventariables, que logren los propósitos perseguidos por su administrador hacendal. Para esto, los registros deben individualizar los bienes para facilitar la utilización y conservación física y jurídica de cada uno de ellos, para lo cual se deben dar normas jurídicas coactivas que reglen su gestión delimitando las responsabilidades de los encargados de su administración.
- 3 - La contabilidad de responsable debe registrar los cargos por fondos, valores, efectos y especies, a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, pagar, invertir, administrar o custodiar

(14)

///.

los bienes de propiedad del Estado o puestos bajo su responsabilidad.

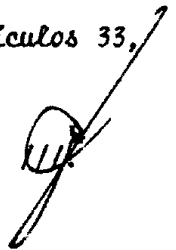
Resumiendo, podemos decir que tenemos responsables obligados a rendir cuentas por recaudación, inversión de fondos y por manejos de bienes patrimoniales. También se registran los descargos producidos por sumas pagadas debidamente documentadas y por los fondos devueltos al Tesoro; los importes correctamente ingresados por las cajas recaudadoras y por los bienes patrimoniales que entregan al terminar sus funciones.

La contabilidad de responsables debe llevar cuentas por cada uno de los responsables de la administración del Estado, sea ésta financiera o patrimonial.

Todo esto puede concluir en que la contabilidad exigida por la ley es el sistema de información de que se vale la Hacienda Pública para proporcionar datos sobre su patrimonio y su evolución, destinado a facilitar las decisiones de sus administradores y de los órganos de control para su fiscalización.

ARTICULO 95.- Los bancos en los cuales se abran cuentas de efectivo, fítulos o valores a la orden de la Tesorería General o de cualquier dependencia del Estado, cursarán directamente a la Tesorería General de la Provincia o a la administración correspondiente, un estado que exprese el saldo anterior, el detalle de las operaciones del día y el saldo resultante, acompañando la documentación respectiva. La Tesorería General lo cursará a la Contaduría General de la Provincia para las registraciones correspondientes.

COMENTARIO: Este artículo se refiere a la cuenta del Tesoro General en los bancos, y es concordante con los artículos 33,



///.

38 y 39 de esta ley, que disponen plazos perentorios para poner a disposición del Tesoro los ingresos y su información cotidiana, que permita conocer con exactitud e inmediatamente la situación de liquidez del erario público. Consecuente con esto, la documentación probatoria también debe ser enviada diariamente de manera tal que permita los arquezos en dicho plazo, con el propósito de no obstaculizar el control permanente y concomitante de los órganos responsables de ejercerlo.

La Tesorería General de la Provincia tiene la obligación, al igual que los bancos, de cursar dicha documentación diariamente a la Contaduría General de la Provincia antes de remitir la documentación de las operaciones del día subsiguiente.

ARTICULO 96.- La Contabilidad de Presupuesto será llevada en forma analítica por la Contaduría General y por cada uno de los servicios administrativos.

La cuenta de Residuos Pasivos será llevada analíticamente hasta su total extinción, por la Contaduría General y por los servicios administrativos.

COMENTARIO: Hasta el artículo anterior las referencias de las normas tenían relación con el tiempo en los procedimientos; en éste se relaciona con espacio jurídico; es así que surge que la Contaduría General de la Provincia es responsable de una contabilidad general del Estado, en donde la contabilidad de presupuesto es casi simultánea, pues es la suma de los registros contables de cada uno de los servicios administrativos, más la contabilidad de presupuesto de las Obligaciones del Tesoro. Con esto se consigue una información sincronizada e inmediata para el administrador de los servicios, y una similar para el administrador de la hacienda financiera,

(17).

///.

incluyendo un estricto control interno, preventivo, concomitante y crítico, a través del Sistema Contable.

En la contabilidad de presupuesto debe abrirse una cuenta por cada uno de los créditos en cuantos a cada uno de estos se les haya asignado un fin específico y determinado. Lo "específico" es dado por el clasificador de partidas por objeto del gasto y lo "determinado" por el clasificador institucional, que individualiza los organismos jurídicos que realizan el gasto. La combinación de esto permite registrar las operaciones en la contabilidad de manera que pueden ser analizadas dentro de los límites del art. 44, esto es, que se cumple con el principio de la especificidad, siendo esto lo "analítico" exigido y enfatizado por la ley en este artículo.

Con relación a la Administración Descentralizada, el control de la Contaduría General de la Provincia es solamente crítico, ejerciéndose en el momento en que se consolidan los balances de la contabilidad de presupuesto.

Lo expresado en el segundo párrafo no podría ser de otra manera. En el caso de los servicios administrativos, éstos no podrían cancelar las órdenes de compras que no estuvieran perfectamente individualizadas en registros que demuestren ser un residuo pasivo. En caso de las órdenes de pago o libramientos, la Tesorería General tampoco podría disponer su cancelación, si no tuviese un registro que demostrase su exigibilidad. Para ambas situaciones la Contaduría General de la Provincia no podría aceptar una orden de pago o libramiento, que no pueda ser cotejado con un registro que pruebe su situación de "pendiente" en cuanto al compromiso, o un cheque que no sea consecuencia de una orden de pago no cancelada, todo esto según sus propios registros contables.

ARTICULO 97.- La Contaduría General establecerá un sistema unifor

11.

///.

me de registraci3n de operaciones por los servicios administrativos, el que, aprobado por el Poder Ejecutivo, regir3 con car3cter obligatorio para todas las dependencias de 3ste.

Los organismos descentralizados establecern su propio sistema adecu3ndolo, en la medida que no interfiera su funcionamiento, al aprobado por el Poder Ejecutivo.

Los organismos que tengan car3cter de empresa, adoptarn sistemas y t3cnicas contables equivalentes a las de la actividad privada ajust3ndose, en lo que hace al presupuesto, a las normas aqu3 establecidas.

COMENTARIO: Este art3culo est3 reglamentado por los Decretos Acuerdos N3 15/17 del 25-2-64 y el N3 113/1 (SH) del 18-1-72.

Cuando analizamos estos dos decretos encontramos que est3 plenamente desarrollada la Contabilidad de Presupuesto, la Contabilidad de Responsable, la Contabilidad de Acreedores y la Contabilidad Financiera, pero no se trata la Contabilidad central o general.

No hay raz3n para que los organismos descentralizados cuyos servicios por su naturaleza sean similares a los de la administraci3n central, esto es lo que se denomina Hacienda Erogativa, que es aqu3lla en que los recursos surgen de la capacidad del Estado o ente p3blico autorizado, de exigir una imposici3n pecuniaria, en virtud de su poder de imperio, recursos que son destinados a la financiaci3n de los servicios p3blicos indivisibles, puestos a disposici3n de la comunidad, no adopten un sistema igual al fijado para la Administraci3n Central.

Cuando los organismos tienen car3cter de empresas, cualquiera sea su especializaci3n (comercial, industrial, financiera, minera, etc.), s3lo tratar3n de adoptar la contabilidad de presupuesto en cuanto 3sta sea necesaria para

114.

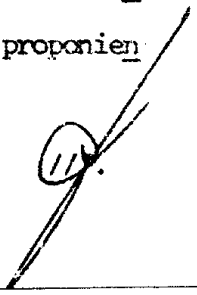
///.

consolidar la cuenta de inversión y si tienen obligación de llevar la contabilidad patrimonial, que se usa comúnmente en la actividad privada. Es así porque en vez de impuesto se cobra un precio por los bienes o servicios que se prestan, los que no están a libre disposición de la comunidad, sino que se brindan a quienes los reclaman y están dispuestos a pagar por ellos.

3 - Funciones

ARTICULO 98.- Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Registrar analíticamente las operaciones económico-financieras de la Administración General a que alude el artículo 94 y tal como se señala en el artículo 96.
- b) Rectificar los errores formales o evidentes de los instrumentos de pago a que alude el artículo 53.
- c) Interpretar y aplicar las reglas de apropiación a que alude el artículo 46.
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia.
- e) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear sus existencias.
- f) Intervenir en la emisión y distribución de los valores a que alude el artículo 37.
- g) Efectuar arqueos en los servicios administrativos y controlar la correcta registración en las respectivas contabilidades, mediante intervenciones integrales o por sistema de "muestras".
- h) Inspeccionar los servicios administrativos informando sobre su organización administrativo-contable a las autoridades respectivas y al Ministro de Economía, proponien



///.

do las medidas pertinentes.

- i) Requerir de todos los servicios administrativos centralizados o descentralizados y de la Tesorería General de la Provincia, el envío de balances y estado periódico y demás información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.
- j) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras obligaciones similares.
- k) Preparar la cuenta de inversión y remitirla al Tribunal de Cuentas en los términos del artículo 101.
- l) Ejercer el control preventivo de los actos de adjudicación y demás que impliquen un compromiso de los que deben ser registrado conforme al artículo 94, párrafo 1, apartado I, inciso b).

Tal control preventivo se ejercerá únicamente en esa oportunidad.

Quando a raíz del mismo, o por cualquier otra vía, la Contaduría General tomara conocimiento de un acto que comporte una transgresión a normas legales vigentes, formulará su observación a tenor del artículo 99.

- m) Intervenir la orden de disposición de conformidad al artículo 48.
- n) Confeccionar su memoria anual, la que será remitida a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.
- o) Realizar auditorías de tipo integral en los organismos centralizados y descentralizados y en particular, practicar inventario de los bienes físicos de los mismos.

Efectuar análisis del costo de funcionamiento de tales organismos y de su sistema de organización financiero-contable, colaborando en su solución con los orga

///.

///.

nismos técnicos competentes.

- p) Toda otra función dentro de su materia de competencia que reglamentariamente le sea asignada.

COMENTARIO: Este artículo en especial y muchos otros de esta ley, hacen las veces de ley orgánica de la Contaduría General de la Provincia, y es en donde se delimitan las obligaciones y facultades de este organismo, en lo que a esta misma ley se refiere, y en cuanto se relaciona con preceptos constitucionales en algunos casos.

Inmediatamente pasaremos a analizar puntualmente cada uno de los apartados que componen este artículo.

- a) La Contabilidad General del Estado y la Contabilidad de Presupuesto son obligaciones primordiales exigidas por esta ley.

Toda la actividad financiera, sin excepción de índole alguna, que efectúen los tres poderes o sus organismos dependientes, incluyendo aquellos recursos afectados a gastos específicos por leyes especiales denominados "cuentas especiales", y los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, debe ser contabilizada por la Contaduría General de la Provincia.

En algunos casos debe registrar directa y analíticamente cada una de las operaciones, y en otros a través de la consolidación de balances. No incluye la contabilidad ni consolidación de aquellos que estarían encuadrados en el tercer párrafo del artículo 97. Todo esto está en consonancia con la Constitución Provincial, que hace responsable de la administración hacendal del Estado al Poder Ejecutivo, el que debe rendir cuenta de esta gestión a través de la cuenta de inversión del ejer.



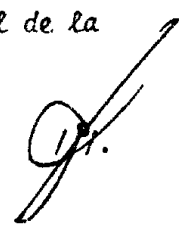
///.

cicio.

- b) Este apartado define por concordancia cuáles son los instrumentos de pago internos de la Hacienda Pública Provincial. La Orden de Disposición dictada por el Poder Ejecutivo y las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos contables, que deben reunir ciertas formalidades, que pueden estar equivocadas y que pueden ser rectificadas por la Contaduría General de la Provincia mediante resolución fundada, o sea, un instrumento formal.
- c) Esto es, registrar contablemente el compromiso en el ejercicio financiero en el que efectivamente se devengó, conforme a las reglas que definen "el compromiso", artículo 46. Podemos decir que esta es una de las normas de contabilidad pública, definidas y exigidas por la ley y que fundamentan la necesidad de que un profesional en la materia ejerza la función del cargo de Contador General de la Provincia, pues sólo la formación o preparación universitaria superior lo puede habilitar para interpretar y aplicar con criterios técnicos las normas referidas.
- d) En principio, la competencia de la Contaduría General de la Provincia estaría dada por esta ley y, además, por todo el conocimiento que en materia de la disciplina contable requiera el Poder Ejecutivo.

Está demás decir que la contabilidad pública está enmarcada en la contabilidad general y en el derecho administrativo, lo que obliga a los funcionarios que integran el cuerpo de la Contaduría General de la Provincia a conocer los fundamentos básicos de estas disciplinas.

- e) Este apartado dispone que la Contaduría General de la



111.

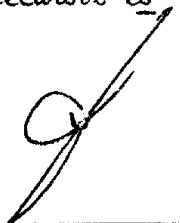
Provincia intervenga en las entradas y salidas del Tesoro y tome conocimiento de los caudales en existencia. Para esto, la misma ley dispone en el Capítulo II - Título 2 - Recaudación y Título 4 - Pagos, las obligaciones de los organismos intervinientes y las facultades en tal sentido de la Contaduría General de la Provincia.

- f) El punto anterior se refiere al efectivo en dinero corriente y en este apartado se aplica a los valores fiscales (estampillas para el cobro del impuesto a los sellos, etc.), que se valorizan en dinero. Las facultades son similares.
- g) Controlar el efectivo en dinero manejado por los servicios administrativos contables y auditar que se contabilicen correctamente las operaciones, conforme a las normas estatuidas por esta ley y sus reglamentos. Por ejem.: lo dispuesto por el artículo 97 y sus decretos reglamentarios N° 15/17 del 25-2-64 y N° 113/1 (SH) del 18-1-72.
- h) Examinar y vigilar que los servicios administrativos contables se ajusten al sistema contable dispuesto por el Poder Ejecutivo y que su organización sea la más adecuada para cumplir con el sistema.

Además, está obligada a proponer medidas modificatorias surgidas mediante las auditorías operativas, elevadas por actuaciones formales a la Secretaría de Estado de Hacienda.

- i) La Contaduría General de la Provincia está obligada a requerir informaciones a todos los servicios administrativos contables, con el objeto de cumplir con sus funciones. La principal función es la Contabilidad General del Estado, y no como erróneamente se cree que es únicamente la contabilidad del Poder Ejecutivo (art. 94).

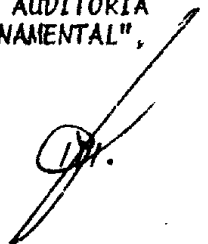
Las facultades de administrar recursos es



III.

- pecíficos no están reñidas con la Contabilidad General del Estado, ya que esta última no conculca facultades de esta naturaleza, pero sí da la imagen de unidad, que tiene el concepto de Estado.
- f) Debe participar en la emisión y cancelación de la deuda pública, ya sea ésta obtenido por títulos, letras u otras obligaciones. Esto lo puede hacer tomando correcto inventario de la documentación comprobatoria y su colocación, como así también, cuando se realice su rescate, anulando los mismos.
- h) Esto es, el Balance General o Estado de Situación Patrimonial del Estado Provincial, al que se puede agregar los Estado de Resultados, los Estados de Origen y Aplicación de Fondos y otros, en la jerga de la contabilidad privada y que en la Contabilidad Pública se denomina "Cuenta de Inversión", conforme lo menciona nuestra Constitución Provincial en su artículo 67, inciso 3º, la que comprendería, como mínimo, los Estados de la Contabilidad de Presupuesto, los Estados de la Contabilidad Financiera Patrimonial y los Estados de la Contabilidad de Responsables (art. 94), que especifica el artículo 100 en detalle y que debe ser remitida conforme lo establece el artículo 101.
- l) "Control Interno: La Contaduría General de la Provincia es el organismo a quien se le ha confiado el ejercicio del Control Interno, con el deber de informar y asesorar en las materias específicas al órgano del cual depende, a fin de garantizar la eficiencia de su accionar y resguardar su responsabilidad, anticipándose sobre posibles errores o desvíos en la labor de sus funcionarios" (1).

(1) - C.P.N. de Guardati, Michlig y de Zanier "LA AUDITORIA OPERATIVA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL GUBERNAMENTAL", provincia de Santa Fe.



III.

"Control de Legalidad: Es cuando se determina si la gestión se ajusta a las disposiciones y normas que regulan la actividad administrativa" (1).

"Control Preventivo: Este, como su designación lo indica, es previo a la realización de los hechos administrativos, examinando los actos antes que se ejecuten. Tiene por objeto evitar que los actos se efectúen si se descubren desvíos o distorsiones".

"El control apriori presenta la bondad de permitir al administrador, ante la advertencia del órgano de control, reparar su acción irregular o equivocada" (1).

Este control sólo se puede ejercer en uno de los tantos momentos que tiene el proceso, el del "compromiso", a tenor del artículo 46 en oportunidad en que se cumpla con el artículo 94, párrafo 1, apartado I, inciso b).

Además de hacerlo en esta oportunidad, al control interno debe llevarlo a cabo en cuanto tome conocimiento de un acto que signifique una transgresión a normas legales vigentes, haciendo un reparo administrativo a la autoridad competente, en cumplimiento de un servicio que se da al administrador, y comunicando de tal medida en forma simultánea al Tribunal de Cuentas, que es quien puede efectuar el formal acto de oposición, que de no hacerlo en el plazo del artículo 134, se tendrá por no formulado el reparo.

- m) La función de intervenir la orden de disposición se la podría llevar a cabo si ésta fuese dictada por el Poder Ejecutivo. Tenemos, por ejemplo, que no se dictó la orden de disposición de fondos para el ejercicio financiero 1982. El artículo segundo del decreto N° 1/3 (SH) del

11.

///.

1-1-82, pretende ser una orden de disposición de fondos. A partir de este decreto se dictaron numerosos decretos exceptuando a ciertos organismos de las limitaciones dis puestas por el instrumento antes citado y fijando nuevos límites. Estas sendas órdenes de disposición estarían vinculadas a las leyes de presupuesto y decretos desagre gativos que rigieron el año anterior.

Ahora bien, cuál es la orden de disposi- ción de las leyes N° 5.316 y N° 5.403 de Presupuesto Ge- neral para el ejercicio financiero 1982?

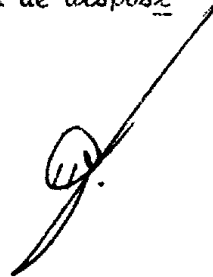
En estos últimos años sólo se dicta la or den de disposición cuando se prorrogan las leyes de pre- supuesto de un ejercicio para otro. Pero esta mala prác- tica data de más de una década.

Para saber qué es una orden de disposi- ción debemos remitirnos a la administración nacional y sus leyes y reglamentos.

La mejor referencia la tendremos en el De creto Ley N° 23.354, del 31-12-56, de Contabilidad y Or- ganización del Tribunal de Cuentas de la Nación, que en su artículo 30 dice textualmente: "el Poder Ejecutivo dictará una orden de disposición de fondos, para cada ju risdicción hasta el importe de los créditos acordados a favor de los respectivos directores generales de adminis- tración

"De la misma manera se procederá en los casos de disposiciones legales, que importen una modifi- cación o distribución de créditos de los distintos ane- xos".

El artículo 33 expresa que los libramien- tos deberán contener "2° - Número de la orden de disposi- ción de fondos contra la que se gira;"



///.

Su artículo 74 dispone que al Contador General de la Nación "en particular, le está prohibido dar curso a las órdenes de disposición o libramientos no intervenidos por el Tribunal de Cuentas".

El artículo 31 de la ley nacional es similar a nuestro artículo 49.

De esto surge que no se dicta una orden de disposición de fondos para toda la Administración Pública Nacional, sino una para cada jurisdicción, o sea, numerosas órdenes de disposición dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y por esta razón cada libramiento debe citar el número de orden de disposición contra la que se gira, pues en algunos casos, una jurisdicción puede tener varias órdenes de disposición de fondos, en cuanto tuvo modificaciones o redistribuciones de sus créditos presupuestarios.

Por otra parte, el Contador General de la Nación interviene las órdenes, en plural, lo que supone numerosas órdenes de disposición, por lo cual se debe llevar una contabilidad para responder al artículo 49 de nuestra ley, en cuanto que "los saldos de las órdenes de disposición no comprometidos en el ejercicio, caducan" y en este caso, volvemos a ver las expresiones en plural y no en singular.

Todo ello nos permite concluir que las órdenes de disposición son en particular para cada servicio administrativo, lo que le da singularidad, y si bien pueden ser dictadas en un solo decreto, la orden no es general y global, sino analítica e individual, y para identificarla debemos darle un número que es la manera más operativa en contabilidad de identificar un documento.

11.

///.

Además, debe tener los mismos elementos que contiene la imputación presupuestaria, que sería si milar al nombre y apellido de la orden de disposición, vinculada a un número identificadorio.

Con este perfil de la orden de disposición pueden tener sentido el segundo párrafo de los artículos 48 y 53, los incisos b) y n) del artículo 98 y el artículo 49 de nuestra Ley de Contabilidad.

- n) Es la exposición de hechos, datos o motivos referentes al cumplimiento de las funciones fijadas por éste y otros artículos de esta ley. Es la rendición de cuentas de la gestión de este organismo de control interno de la Hacienda Pública Provincial ante su autoridad superior, el Poder Ejecutivo; al Poder Legislativo, que le confirió las facultades de control, y al Tribunal de Cuentas, organismo técnico de control externo, quienes juzgarán cada uno desde su óptica, la actuación de la Contaduría General de la Provincia.

No cabe duda que esta memoria es un documento probatorio, que debe respaldar a una realidad orientada por la ley que comentamos y con los fundamentos de la disciplina contable.

- o) Este apartado es la consolidación de la intención de hacer de la Contaduría General de la Provincia el máximo organismo de control interno y preventivo, no sólo del Poder Ejecutivo, sino del Gobierno en un todo.

La auditoría operativa, como instrumento de control gubernamental, sería la metodología idónea para esta función y estaría respaldando al apartado d) en lo que hace al asesoramiento al Poder Ejecutivo.

- p) Toda otra función dentro de la disciplina contable, que es su competencia natural, y su competencia legal esta-

///.

///.

ría dada por las facultades y poderes atribuidos a la Contaduría General de la Provincia por el ordenamiento jurídico que le asigne el Gobierno.

4 - Actos de oposición

ARTICULO 99.- Cuando la Contaduría General tome conocimiento de actos administrativos presuntivamente violatorios de normas legales o reglamentarias, formalizará su observación haciéndola conocer a la autoridad que los hubiere generado.

Simultáneamente hará conocer su decisión al Tribunal de Cuentas, quedando el acto suspendido en sus efectos, aplicándose lo previsto en el artículo 134.

Si el Tribunal de Cuentas no ratificare la observación en término, la misma se tendrá por no formulada.

COMENTARIO: *Por este artículo se asigna a la Contaduría General, como organismo de control interno de la administración, la atribución de formular observación a los actos administrativos que estimare violatorios de normas legales o reglamentarias en vigencia.*

El vocablo utilizado "formalizará" nos indica que el organismo tiene la obligación, y no la facultad, de concretar la observación en todos los casos en que existan presunciones fundadas de transgresión de las disposiciones mencionadas, por lo que si no ejerciera la atribución que la ley le fija, incurrirla en la misma responsabilidad de quienes instrumentaron, "generaron" o emitieron el acto lesivo de las normas transgredidas, según lo establece el artículo 128, ya que la Contaduría General interviene en distintas etapas de la preparación previa del acto o de su ejecución.

111.

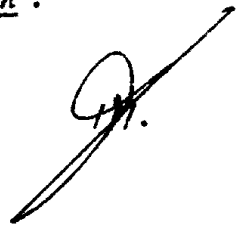
111.

El título "actos de oposición", particular para este artículo, pareciera significar que la atribución de la Contaduría General es similar a la "formal oposición" del Tribunal de Cuentas, prevista en el quinto párrafo del artículo 134. Pero en rigor no es así, ya que el deber de la Contaduría General es semejante a la del Contador Fiscal delegado del Tribunal de Cuentas (tercer párrafo del artículo 134), o sea, el de advertir, denunciar, diríamos, que está ante un acto "presuntivamente" violatorio de normas legales o reglamentarias, y de allí la obligación de hacerla conocer a la autoridad que generó el acto y simultáneamente hacer "conocer su decisión al Tribunal de Cuentas", para que posteriormente, si éste lo estima correcto, se ponga en acción el procedimiento detallado en el artículo 134.

En ambas observaciones mencionadas, el acto de que se trata quedará "suspendido en sus efectos". Es por lo expuesto que, para evitar confusiones, resulta apropiado utilizar el término "observación", al referirnos a la función de la Contaduría General.

Como lo dispone el artículo 116, los Jefes de los servicios administrativos, o administrativos-contables, o quienes hagan las veces de los mismos o cumplan funciones similares, dentro de la administración central o de los organismos descentralizados, tienen también el deber de observar "todo acto o resolución que llegado a su conocimiento importe una transgresión a las normas legales en vigor", por lo que en caso de inobservancia de este precepto, serían alcanzados por lo establecido en el artículo 128, primer párrafo:

"Los actos u omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan".



III.

La estructura administrativo-contable provincial, integrada por la Contaduría General de la Provincia y por los servicios administrativos (Capítulo VIII de la Ley de Contabilidad) de la administración central y descentralizada, constituye una organización formal no ligada entre sí por vínculos de jerarquía, subordinándose cada una a su respectivo orden jerárquico. Este sistema no es el apropiado para una eficiente organización del control interno. Es así que en la práctica no se conoce que un servicio administrativo-contable haya formulado observación alguna a tenor de lo dispuesto por el artículo 116.

El control interno que es de competencia de la Contaduría General de la Provincia, como organismo técnico, es el de legitimidad, en los asuntos que por su naturaleza se refieran a la hacienda pública provincial y comprometan su actividad financiera o su patrimonio, o sea, controlar que todo lo actuado se haya realizado dentro de lo establecido por las normas en vigencia aplicables al caso concreto. No se trata, por lo tanto, de un control de la oportunidad, del mérito o de un control de gestión, ya que tales funciones están reservadas al Poder Legislativo o a órganos especializados, según sea el caso.

No existe un contrasentido en el control de legalidad de las actuaciones administrativas atribuido a la Contaduría General, que integra la estructura del Poder Ejecutivo y depende del mismo, ya que dicho control no supone necesariamente la independencia orgánica o la superioridad jerárquica del controlante. La Contaduría General lo ejerce inspeccionando, verificando, realizando auditorías y análisis de los costos de funcionamiento de los distintos organismos centralizados y descentralizados y asesorando al Poder Ejecutivo en materia de su competencia, según se detalla en las "funciones" establecidas en el artículo 98.



///.

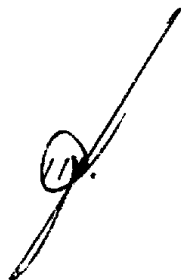
CAPITULO VI

La cuenta de inversión

ARTICULO 100.- La cuenta de inversión a que alude el artículo 67 inciso 3º de la Constitución, será preparada por la Contaduría General de la Provincia, conforme está establecido en el artículo 98, inciso k) y se formará por los siguientes estados:

- 1º) De la ejecución del presupuesto general que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito, lo comprometido y lo imputado con cargo a los mismos.
- 2º) De cada una de las cuentas de que tratan los artículos 22 y 94.
- 3º) De lo calculado y efectivamente ingresado en el ejercicio por cada ramo de entrada.
- 4º) De lo recaudado y pagado, en cuanto tales ingresos y pagos se relacionen con el presupuesto general del ejercicio.
- 5º) De los pasivos a que alude el artículo 62.
- 6º) De la evolución de los pasivos de ejercicios anteriores.
- 7º) Del movimiento de fondos, títulos y valores operados durante el ejercicio.
- 8º) Del activo y pasivo del tesoro al cierre del ejercicio.
- 9º) De la situación financiera al cierre del ejercicio.
- 10) De la cuenta patrimonial con determinación de su situación al comienzo del ejercicio, su evolución y posición final.
- 11) De la deuda pública al comienzo y fin de ejercicio.

A la cuenta general del ejercicio se agregarán los estados de los organismos descentralizados que también estarán incluidos en la memoria anual a que se refiere el artículo 113 inciso i).



///.

COMENTARIO: El mandato constitucional que está dirigido al Poder Ejecutivo, la ley le encarga al órgano técnico para que se lo prepare y le establece a éste pautas básicas a que debe ajustar su cometido en la elaboración de la cuenta de inversión.

- 1º) Este punto es coincidente con el párrafo 1 - apartado I del artículo 94 ya comentado.
- 2º) Este punto entiende por cuentas, a la contabilidad de presupuesto, a la contabilidad financiera patrimonial, a la contabilidad de responsables, a la contabilidad de las cuentas de orden y a la contabilidad de las cuentas de terceros, esto es, el conjunto de anotaciones relacionadas con el objeto, que las comprende por su naturaleza.
- 3º) Este punto es coincidente con el párrafo 1 - apartado II del artículo 94 ya comentado.
- 4º) En este punto se circunscribe a los estados de movimiento de caja sólo a lo relacionado con el presupuesto del ejercicio del que se está considerando, descontando los otros pagos de ejercicios anteriores o futuros.
- 5º) En este punto se exigen los estados contables por los cuales se constituyen los residuos pasivos del ejercicio, esto es, los compromisos no mandados a pagar y los libramientos no cancelados y los anulados al 31 de diciembre del ejercicio que se está considerando por la perención administrativa.
- 6º) En este punto se requiere el desarrollo que tienen los pasivos durante los dos años subsiguientes a su constitución y los que perimen por instancia de esta ley.
- 7º) Este punto es coincidente con el párrafo 2, inciso a) del artículo 94.
- 8º) En este punto se dispone que se presente el balance ge



///.

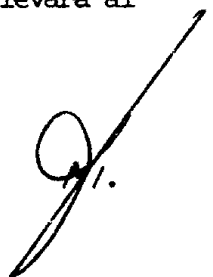
neral del ejercicio; en la práctica se lo llama "el estado de activo y pasivo financiero" en donde no se determina el patrimonio neto.

- 9º) Este punto dispone se confronten los estados financieros de caja y obligaciones, para dejar establecido lo ocurrido en el ejercicio por propia operativa del mismo, descartando el arrastre del ejercicio anterior para determinar lo que se traslada al próximo ejercicio.
- 10) Este punto hace referencia a la necesidad de presentar la cuenta patrimonial que responde a los bienes de dominio privado del Estado, que deben estar inventariados físicamente y valuados monetariamente, concordante con el párrafo 2, inciso d) del artículo 94.
- 11) Este punto dispone un inventario de la deuda pública, que resulta del párrafo 2, inciso c) del artículo 94.

A la cuenta general de la administración central se deben agregar los estados de los organismos descentralizados que por naturaleza sean similares en su prestación de servicios a la administración central, ya que los que se estructuran como empresas o sociedades del Estado, deben presentar el balance general y de resultado en la oportunidad fijada en su carta orgánica o ley de creación. No quita que estos últimos presenten los estados de cuentas cuando así lo pudieran hacer conforme las normas del artículo 94 de esta ley.

ARTICULO 101.- A los efectos de la preparación de la cuenta de inversión, los servicios administrativos remitirán a la Contaduría General de la Provincia, antes del último día de febrero, los estados que reflejen el movimiento habido en la respectiva jurisdicción.

La Contaduría General verificará dichos estados y los integrará en la cuenta de inversión, la que elevará al Tribunal de Cuentas antes del 31 de mayo siguiente.



///.

El Tribunal de Cuentas, estudiará la documentación e informará sobre los aspectos legales y contables, agregando una relación sumaria de las observaciones formuladas como así del uso de las facultades que le acuerda el artículo 131 de esta ley.

En la introducción a la cuenta de inversión, el Tribunal de Cuentas puntualizará los aspectos técnicos que a su juicio sean pertinentes, tanto en relación a recursos como a erogaciones, sean estos de la Administración Central, o de los organismos descentralizados, aconsejando al Poder Legislativo sobre las orientaciones que, en su opinión, deben seguirse.

Concluido su informe, el Tribunal de Cuentas elevará la cuenta de inversión al Poder Ejecutivo para ser elevada a la H. Legislatura antes del 1° de octubre siguiente.

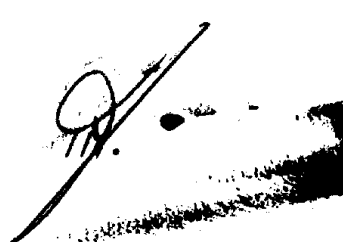
Una comisión bicameral de la H. Legislatura se abocará al estudio de la cuenta de inversión a cuyo efecto le serán suministrados todos los antecedentes que requiera por cualquier poder del Estado.

La comisión bicameral se expedirá para antes del 1° de mayo siguiente. Si no lo hiciere, la H. Legislatura tomará como despacho el informe del Tribunal de Cuentas.

Si dentro del segundo período ordinario de sesiones siguientes la H. Legislatura no se expidiere, la cuenta de inversión se considerará aprobada.

COMENTARIO: Los servicios administrativos contables deben remitir los estados de contabilidad por ellos elaborados hasta el día 28 de febrero correspondiente al último ejercicio financiero, que terminó el 31 de diciembre próximo pasado.

La Contaduría General de la Provincia, si considera conveniente, auditará los estados contables y los integrará a la cuenta de inversión, la que debe ser elevada al Tribunal de Cuentas antes del 31 de mayo.

A handwritten signature in dark ink is visible in the bottom right corner of the page. To the right of the signature, there is a dark, rectangular stamp or mark, which is mostly illegible due to the high contrast and shadowing.

///.

El artículo especifica luego las facultades del Tribunal de Cuentas y los procedimientos básicos que le competen a este organismo, conducentes al asesoramiento a la H. Legislatura.

El Tribunal debe elevar la cuenta al Poder Ejecutivo, el que la remitirá a las Cámaras Legislativas antes del 1° de octubre, fecha en que empieza el segundo período ordinario de sesiones.

La ley establece un procedimiento a seguir por la propia Legislatura para el estudio y aprobación de la cuenta de inversión. Esta regla puede cambiarse, pero para los ejercicios financieros no cerrados a la fecha de sanción de la nueva ley.

CAPITULO VII

Tesorería General de la Provincia

1 - Funcionarios

ARTICULO 102.- Por la Tesorería General de la Provincia deben ingresar o egresar todos los fondos en efectivo, valores o títulos en el tiempo y forma prescriptos en esta ley, con excepción de aquellos que por disposiciones especiales, se encuentren a cargo de otros organismos de la administración general.

El tesorero general de la Provincia es el jefe de la dependencia, siendo el subtesorero el reemplazante natural en los casos de ausencia o impedimento transitorio, pudiendo compartir con éste la atención del despacho diario y la dirección administrativa del organismo, conforme se reglamente.

Los cargos de tesorero general y subtesorero de la Provincia serán desempeñados por quienes posean título de con



///.

tador público nacional o doctor en ciencias económicas.

COMENTARIO: "Deben ingresar o egresar todos los fondos en efectivo, valores o títulos". Este párrafo simple no es leído o no es interpretado en su simpleza, ya que comprende entera y perfectamente en esencia todo el efectivo que ingresa o egresa del Estado Provincial, salvo que leyes especiales, que explícitamente lo indiquen, como ser las de los organismos descentralizados, determinen otra tesorería que no sea la General de la Provincia.

Cuando leemos "en el tiempo y forma prescritos en esta ley", debemos interpretar que, si bien no es función específica de la Tesorería General analizar la legalidad de los recursos que se perciben y de los gastos que pagan, sin embargo, es su obligación exigir que estén correctamente ordenados los ingresos al Tesoro o los egresos del mismo, que provienen de los organismos recaudadores y de los servicios administrativos.

Existen fondos en efectivo recaudados por el Poder Judicial que no ingresan ni egresan por la Tesorería General de la Provincia, ni se registran en la contabilidad general del Estado (art. 94), como ser "Bonos de movilidad para oficiales notificadores" y "Bibliotecas". De la misma manera, los fondos del Programa Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural (EMER), a los que por vía de interpretación se los excluye de esta ley, y, por lo tanto, no se rinde cuenta de los mismos, según lo prescribe la Constitución Provincial.

Este artículo exige una profesionalidad para el desempeño del cargo de Tesorero General de la Provincia, dada la complejidad de las funciones y tareas que debe desarrollar para garantizar una transparencia en el manejo de

14.

///.

los dineros del erario público.

Trata de que el cargo no esté sin cubrir, a fin de no traer perjuicios al gobierno en su administración financiera, para lo cual dispone que el subtesorero es un reemplazante automático, cuando el titular no esté en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 103.- Son aplicables al tesorero general y subtesorero de la provincia las normas del artículo 92.

COMENTARIO: El tesorero general y el subtesorero pueden ser removidos, o sea, transferidos a otras funciones por el Poder Ejecutivo, en razón de no estar limitada por reglamento alguno su facultad discrecional.

2 - Registros

ARTICULO 104.- Diariamente la Tesorería General de la Provincia deberá presentar al secretario de Hacienda un balance de caja, debidamente clasificado por cuentas, en el que se señale el saldo anterior, los ingresos, egresos y nuevo saldo. Este balance deberá comprobarlo y visarlo previamente la Contaduría General de la Provincia.

COMENTARIO: Diariamente se debe confrontar el ingreso y egreso de efectivo y otros valores, para demostrar el estado del Tesoro, como resultado del movimiento de cada una de sus operaciones, y debe ser puesto en conocimiento de la autoridad política, en este caso denominado Secretario de Estado de Hacienda.

La Contaduría General de la Provincia debe verificar y conformar el balance, cotejándolo con la documentación probatoria, reconociendo y examinando cada compro-

111

///.

bante, dando el visto bueno. Sin dicho requisito no se puede continuar operando los días subsiguientes.

ARTICULO 105.- Sin perjuicio de los arqueos que dispongan la Contaduría General de la Provincia o el Tribunal de Cuentas, la Secretaría de Hacienda podrá disponer en la Tesorería General estas operaciones.

COMENTARIO: Aún después de los controles que debe hacer la Tesorería General al confeccionar un balance diario, y la comprobación y visado de éste por la Contaduría General de la Provincia, este artículo dispone que la Secretaría de Estado de Hacienda, autoridad política, el Tribunal de Cuentas, control externo, y la Contaduría General de la Provincia, control interno, pueden disponer el recuento de los caudales y papeles existentes en el Tesoro del Estado Provincial.

Esto es para garantizar la transparencia del manejo financiero del erario público.

ARTICULO 106.- Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General serán los que indique el Tribunal de Cuentas, organismo que deberá rubricarlos. Diariamente la Tesorería General de la Provincia cerrará estos libros a fin de confeccionar el balance a que alude el artículo 104.

COMENTARIO: Los libros en los que se registrarán los ingresos y egresos de efectivo y otros valores deben ser autorizados (rubricados) por el Tribunal de Cuentas; de esta manera, no se los puede sustituir ni ocultar, porque son parte de la documentación probatoria, que justifica el ingreso y egreso de los caudales y papeles valorizados.

La expresión cerrar los libros es concordante con el art. 104, disponiendo la realización del balan-



///.

ce de caja cada día calendario.

Los libros contables no pueden registrar una operación después que el horario administrativo ha concluido, porque se inutilizan las hojas trazando una línea. De esta manera se produce un paro destinado a la confección del balance, sin el cual no se pueden abrir los libros para registrar las operaciones del día siguiente.

ARTICULO 107.- El Tesorero General de la Provincia no pagará dinero o valor alguno sin el previo trámite del artículo 50.

COMENTARIO: Veamos en qué consisten los trámites previos:

1º) La expresión "una vez liquidados los gastos, los servicios administrativos" (art. 50), tiene su concordancia con el art. 113, inciso d), que dice: "Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda a su cancelación" y coincidencia con el inciso h) del mismo artículo, que dice "Liquidar los gastos y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos conforme al artículo 50 ó concordante". Esto es función de los servicios administrativos.

Veamos qué es "liquidar los gastos".

El diccionario de la Real Academia Española dice: "Liquidar. Hacer el ajuste formal de una cuenta".

En la jerga contable o comercial "Liquidar" es resolver, aclarar, arreglar o terminar una cuestión que se encuentra pendiente de solución, utilizando la documentación probatoria, los numerales que ésta contiene y efectuando las operaciones aritméticas correspondien-



///.

tes, para determinar un saldo cuyo importe debe ser cancelado.

"Liquidar" en la administración pública es el acto de control tendiente a probar que el gasto se hizo dentro de lo que la ley ordena. Para esto, deben examinarse las circunstancias concurrentes a la de terminación del crédito. El solo hecho de haber cumpli do la contraparte no es suficiente para que presupuestariamente se reconozca su crédito, pues el acuerdo contractual pudo haber sido hecho por quien no tenía competencia para hacerlo, o que teniéndola, se haya ex cedido del crédito presupuestario, o que, aun encuadrándose dentro de estas dos limitaciones, haya trans gredido otras normas legales, etc.

Además, tiene por objeto verificar que el cumplimiento de la contraparte (empleado o proveedor) se realizó dentro de las condiciones pactadas. Es to es, se prestó el servicio o ingresó el bien específicamente requerido.

Cuando alguna de estas condiciones no se ha cumplido, el liquidador debe acusarlo. Por el contrario, si se reconoce el crédito, se ordenará el pago, emitiendo el libramiento correspondiente.

"Cuenta" es el resultado de seleccionar y clasificar conjuntamente todas las operaciones y documentación relativas a un solo asunto, persona o negocio.

"Saldo" es el remate de la cuenta o certificación que se da para que conste estar ajustada y satisfecho el alcance que resulta de ella.

"Cancelar" es anular los efectos legales de una cuenta, obligación o instrumento público por pa go, cumplimiento o acuerdo de partes en orden judicial.

111.

III.

"Gasto": evidencia de inmediato la idea de la adquisición de un producto o el logro de un servicio, con el fin de cubrir una necesidad.

- 2º) "Previa intervención del Tribunal de Cuentas o sus contadores fiscales" (art. 50), que tiene su concordancia con los artículos 131, inciso 1º, y 138, inciso 1º, de esta ley.

Conceptualmente, ¿qué es intervenir? La Real Academia Española dice: "Intervenir. Tomar parte en un asunto. Interponer uno su autoridad. Tratándose de cuentas, examinarlas y censurarlas con autoridad suficiente para ello".

"Censurar. Corregir, reprobar o notar por mala, alguna cosa".

"Examinar. Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado, una cosa".

Estas son la facultades del contador fiscal delegado del Tribunal de Cuentas, cuando se le presenta el libramiento que ordena un pago y en el cual estampa su firma, para que Tesorería General proceda al pago, con la seguridad que está cancelando una obligación legalmente reconocida por el Estado e intervenida por su órgano máximo de control.

- 3º) "Dichos libramientos deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Provincia para la enumeración correlativa y su posterior imputación" (art. 50); esto fue comentado con amplitud cuando tratamos el artículo 50, pero es menester que destaquemos la connotación de este término.

Para la disciplina financiera-contable imputación es el momento por el cual la contabilidad pública acusa el cumplimiento del mandato de gastar contenido en la ley de presupuesto.



///.

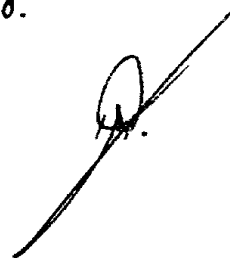
En la jerga vulgar de la administración imputación es la nomenclatura de los códigos y sus conceptos literales contenidos por la estructura de la ley de presupuesto para identificar los créditos presupuestarios.

Para la Real Academia Española imputación es señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar razón de ella en cuenta.

ARTICULO 108.- La caja general de la tesorería será el Banco de la Provincia de Tucumán y sus fondos estará a la orden conjunta del Contador General y Tesorero General de la Provincia.

COMENTARIO: Este artículo dispone que la caja general en donde se guarden sus fondos (efectivo) será el Banco de la Provincia de Tucumán. Esto es claro y preciso, pero no lo sería tanto, si otro artículo dispusiese que se podría tener otras cajas especiales en otras instituciones, pero tal norma no existe; por lo tanto, las cuentas corrientes bancarias que guardan los dineros del Estado, que son producto de la recaudación de sus recursos, o con los que se cancelan las obligaciones, sólo pueden estar en el Banco de la Provincia de Tucumán.

Las cuentas corrientes bancarias deben estar a la orden conjunta del administrador del Tesoro y de su contralor interno, esto es, que en el acto material del pago, mediante el uso de los servicios del banco, ambos deben asegurarse que se pague al titular del crédito; por lo tanto, el cheque debe ser nominativo y no negociable, como cualquier otro documento oficial que afecte los fondos del Tesoro, para garantizar esta condición exigida por el art. 110.



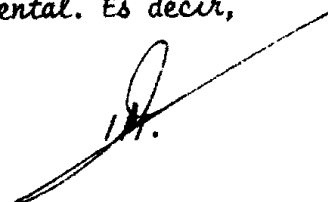
///.

ARTICULO 109.- La apertura de las cuentas bancarias de la Tesorería General como las de los servicios administrativos serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

COMENTARIO: La autoridad política en materia de administración financiera es la única que puede disponer la apertura de cuentas corrientes bancarias, para la administración del Tesoro General, como en los servicios administrativos. Esto es razonable, dado que puede dar lugar a una mala administración y a justificar situaciones que no se condicen con el sistema de unidad y universalidad de la administración financiera del Tesoro Público, tanto en lo que a recursos como a gastos se refiere. Es muy común que se encuentren cuentas corrientes bancarias con saldos sin movimientos por meses y hasta por años, sin que nadie dé razón o se justifique su existencia y en las que se depositaron provisoriamente recursos que debieron ser ingresados al Tesoro, y que por desconocimiento o negligencia, no se lo hizo. La facultad de disponer la apertura, es correlativa con la de cerrar las cuentas bancarias oficiales.

ARTICULO 110.- La Tesorería General de la Provincia no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Secretario de Hacienda. Los pagos serán efectuados mediante cheques, que en ningún caso serán al portador, emitidos contra el Banco de la Provincia de Tucumán.

COMENTARIO: Ante todo, esta norma es coincidente con la del art. 51, en lo referente a que quien dispone el pago o el que ordena la cancelación de la deuda es el Secretario de Estado de Hacienda, y el ejecutor es el Tesorero General. En este sentido, la ley no ha subalternizado las funciones políticas en materia financiera, reservando la discrecionalidad de efectuar o no un pago a la autoridad gubernamental. Es decir,



///.

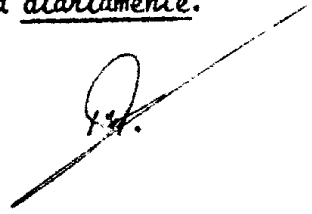
que la oportunidad de un pago no está reglada por precepto es crito (por ejemplo esta misma ley), ni existe un impulso de otra autoridad que se lo imponga. La intención y/o resolución del pago está en la persona del Secretario de Estado de Hacienda, quien dispone y autoriza en la materia, para lo que pone su inteligencia, es decir, su facultad intelectual, y su diligencia, que es su actividad ágil en el gobierno del erario público.

La norma del segundo párrafo de este artículo es coincidente con el art. 108, en cuanto el Banco de la Provincia de Tucumán es la caja que efectuará los pagos de la Hacienda Pública Provincial, y se lo debe hacer mediante cheques no a la orden o no negociables, a fin de identificar el acreedor y/o responsable receptor del dinero que egresó del Tesoro Público. El anonimato en la administración financiera es un error, una equivocación, una falta, es un desatino inaceptable y sancionable por las normas legales.

Para esta ley y sus efectos contables, basta la recepción del cheque por el acreedor para tener por efectuado el pago, pero bien sabemos que mientras el titular o quien lo represente no lo haya hecho efectivo, no se da el pago. Esta situación se la conoce mediante la conciliación bancaria.

ARTICULO 111.- Diariamente el Banco de la Provincia de Tucumán pasará una planilla a la Tesorería General y a la Contaduría General de la Provincia en la que figuren todas las cantidades percibidas y entregadas por cuenta del Tesoro.

COMENTARIO: En cuanto se trata de movimiento de dinero en efectivo, la ley exige documentación probatoria, registro contable e información financiera y auditoría diariamente.



///.

No se debe interpretar que ésta es diaria con un atraso de cinco días, sino que es diaria del día anterior al que estamos considerando, esto es, que no debe haber más de 24 horas entre el movimiento real y su conocimiento contable jurídico.

Esta obligación del Banco de la Provincia de Tucumán permite el arqueo diario del Tesoro, el cierre diario de los libros del Tesoro y el balance diario del Tesoro, lo que exige un control preventivo, concomitante y a posteriori de los distintos órganos de control, que garanticen la transparencia del manejo de los dineros públicos en la provincia.

Los controles preventivo y a posteriori son, por excelencia, del Tribunal de Cuentas y se dan en la intervención del libramiento de la orden de pago y en la rendición de cuentas, mientras el control concomitante es de la Contaduría General de la Provincia, en cuanto el cheque u orden de pago contra el banco, es librado conjuntamente por el Contador General y el Tesorero General. Igual secuencia se da para los dineros en efectivo percibidos por el Tesoro.

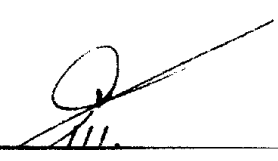
CAPITULO VIII

De los Servicios Administrativos

ARTICULO 112.- En cada uno de los ministerios o sus dependencias, Poder Legislativo y Poder Judicial, existirán organismos apropiados de nominados servicios administrativos, que asumirán en forma centralizada, las funciones de carácter administrativo contable.

Estos servicios administrativos también funcionarán en el Tribunal de Cuentas y organismos descentralizados.

COMENTARIO: Si observamos el contexto total del Capítulo VIII de la ley, en relación a la estructuración y funciones



111.

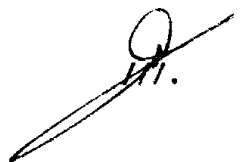
previstas para los "servicios administrativos", éstos no existen o no funcionan en la administración hacendal de la provincia según la concepción plasmada en este capítulo.

Nuestra ley toma la idea de los organismos que existen en el orden nacional, que se denominan institucionalmente "Dirección de Administración", o los que la respectiva ley los estructura y organiza en forma similar a la nuestra, llamándolos "servicios administrativos". Pero, si por analogía consideramos a nuestros tradicionales "habilitados pagadores" o "servicios de habilitaciones", como los organismos que deben cumplir tales funciones, podremos comentar estos artículos de la ley con un criterio positivo.

Si bien algunos servicios administrativos existen actualmente por su envergadura parecen acercarse a lo prescripto por la ley, a nuestro criterio no alcanza tal jerarquía jurídico-institucional, y lo fundamentamos al comentar cada artículo del capítulo bajo análisis.

Este artículo nos dice que en cada uno de los ministerios o sus dependencias funcionarán los servicios administrativos, que asumirán en forma centralizada las funciones administrativas-contables, pero ningún servicio administrativo abarca todo un ministerio, y si centraliza, no lo hace más allá de unas cuantas unidades de organización. Las mayores centralizaciones se dan en la Secretaría de Estado de Salud Pública. En otras, se centralizan únicamente los gastos en personal y en algunas, ninguna de las dos funciones. La regla general es que cada unidad de organización tenga su "servicio administrativo" o su "servicio de habilitación", como se le quiera llamar.

ARTICULO 113.- Corresponden a los servicios administrativos las siguientes funciones mínimas:

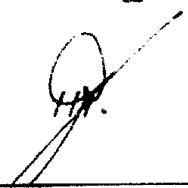


///,

- a) Preparar el proyecto de presupuesto y, cuando corresponda, el pertinente cálculo de recursos;
- b) Llevar la contabilidad centralizada en los distintos aspectos prescriptos en el artículo 94 y conforme a las normas que imparta la Contaduría General de la Provincia;
- c) Intervenir en la gestión, decisión y concretamiento de las contrataciones;
- d) Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda, a su cancelación;
- e) Intervenir, cuando corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión y/o depósito de fondos especiales y demás bienes;
- f) Rendir cuenta en los términos legales fijados por el Tribunal de Cuentas;
- g) Informar y asesorar en toda actuación que les sea sometida en materia de su competencia, y requerir informaciones de las dependencias;
- h) Liquidar los gastos y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos conforme al artículo 50 ó concordantes;
- i) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio u organismo descentralizado.

COMENTARIO: Analizaremos si las funciones fijadas por la ley a los servicios administrativos pueden ser aplicadas a nuestros "servicios de habilitación":

- a) "Preparar el proyecto de presupuesto" de gastos: por esto, pueden colaborar fundamentalmente con los directores de los organismos, informando los "gastos históricos", los cuales pueden dividirlos en: "gastos obligatorios", que por su esencia son indispensables para el normal fun



III.

cionamiento del servicio y que en caso de no contemplárselos, podría ocasionarse la paralización de las prestaciones, y "gastos facultativos", que libremente se pueden realizar u omitir, sin que esto afecte al servicio indispensable.

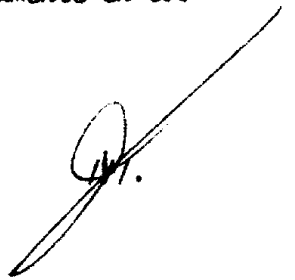
En cuanto a la segunda parte de este apartado, es muy posible que sólo pueda aportar un dato histórico, o informar de una comunicación archivada con relación a algún recurso.

- b) La única contabilidad diseñada para los "servicios de habilitación" es la de presupuesto de gastos, en hojas móviles. La mayoría de ellos no llevan la contabilidad de gastos en personal.

Para los fondos recibidos del Tesoro Central, sólo llevan un libro banco y otras registraciones y estados impuestos por el Tribunal de Cuentas.

Si ponderamos esta contabilidad con la exigida por la ley, podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que no representa el 15 %.

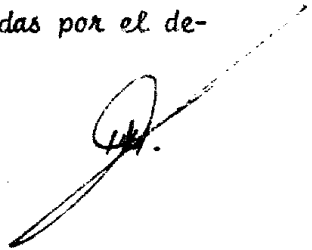
- c) En cuanto a "decisión de las contrataciones" se refiere, los "servicios de habilitación" no tienen ninguna participación; sólo intervienen llevando a cabo los procedimientos de las contrataciones. Las decisiones las adoptan los directores de las unidades de organización.
- d) "Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también, los otros gastos" del organismo del cual es parte, por lo general, y en algunos casos, alcanza a cumplir con la condición de pluralidad que le establece la disposición. En cuanto a "cancelación", sólo es total en gastos en personal; en lo que respecta a las otras erogaciones, únicamente en los gastos menores.



///.

- e) En lo referente a "fondos especiales": sólo los recepción y los deposita en el Tesoro General y su inversión está limitada, al igual que los gastos de rentas generales. En lo que a "demás bienes" se refiere, solamente responde del inventario físico de ellos poniendo la obligación de comunicar las altas y bajas.
- f) En cuanto a este punto, su obligación es completa y no tiene facetas que distingan a los elementales "servicios de habilitaciónes" con los orgánicos "servicios administrativos" propuestos por la ley.
- g) En el mejor de los casos, aquellos servicios de mayor envergadura y que están a cargo de profesionales podrán estar en condiciones de cubrir todo el alcance del apartado, pero la generalidad solo podrá informar de la reducida área de su competencia.
- h) Esta función ^{ya} cumple como complemento de la autoridad de la dirección del organismo al cual pertenece, y no como la ley lo entiende: como la única autoridad con la máxima competencia, a la que se complementa una autoridad subalterna. Únicamente en los servicios "mayores" esta función puede ser cumplida como la ley lo dispuso.
- i) A ninguno de los servicios existentes se le exige porque no están preparados para elevar una memoria, ya que son servicios dependientes, y su accionar no está librado a su autoridad.

En la idea de la ley, los Ministerios o Secretaría de Estado realizan una labor de gestión financiera patrimonial sobre un sector de la materia administrable del Estado, para lo cual requieren organismos especializados, con funciones de cajas recaudadoras locales, liquidadoras de libramientos de pago contra el Tesoro y de registros contables de las operaciones realizadas por el de-



///.

partamento.

La simple observación de nuestra realidad, nos demuestra lo acertado de la aseveración que se hizo en el comentario del artículo 112.

ARTICULO 114.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento uniforme de los servicios administrativos y especialmente sobre las siguientes materias:

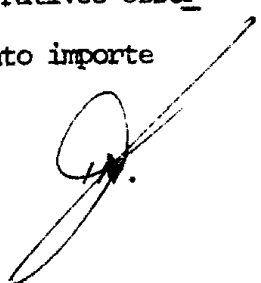
- a) De acción administrativa;
- b) De contabilidad;
- c) De Recaudación y pago;
- d) De inspección y auditoría.

COMENTARIO: Esta ley tiene muy pocos artículos reglamentados, por lo que no es de extrañar que a éste, sólo se lo haya hecho en cuanto al punto "b) de contabilidad", pero no en su consideración de una "dirección de administración", sino como un "servicio de habilitación", tradicional en nuestro medio.

ARTICULO 115.- Los servicios administrativos estarán preferentemente a cargo de un contador público nacional o doctor en ciencias económicas o persona con título universitario afín.

COMENTARIO: Esta norma sólo se aplica en los "servicios" de mayor envergadura, los que podemos decir que no superan un 10 % del total. La generalidad de las jefaturas de los "servicios de habilitaciones", son desempeñadas por empleados con experiencia administrativa contable.

ARTICULO 116.- Los jefes de los servicios administrativos observarán todo acto o resolución que llegado a su conocimiento importe



///.

una transgresión a las normas legales en vigor.

Esta decisión será comunicada a la autoridad que generó el acto o resolución la que podrá sostener el acto en los términos del artículo 134.

COMENTARIO: Esta facultad sólo puede ejercerla una autoridad independiente, que prácticamente no existe en nuestra realidad, por lo que es esta una norma que no tuvo aplicación en ninguna oportunidad.

Como corolario: los "servicios administrativos" previstos en la ley fueron un modernismo que no se concretó en la realidad al tiempo de la promulgación de la norma, por cuanto nuestro medio no estaba preparado para ello. Hoy, a 20 años de distancia, su incorporación a la Administración Hacendal del Estado Provincial es un desafío a la vez que una apremiante necesidad.

CAPITULO IX

Organismos Descentralizados

ARTICULO 117.- Las normas de la presente ley les son aplicables a los organismos descentralizados, en tanto éstas no se encuentren modificadas por sus respectivas leyes orgánicas o de creación.

COMENTARIO: Las denominadas haciendas anexas o entidades autárquicas u organismos descentralizados, como genericamente se les llama, deben estar sujetas al sistema de control y contabilidad pública, porque su actividad es administrativa y convergen siempre hacia la colectividad. Por esta razón, las normas de esta ley le son propias, en tanto no se opongan a las leyes específicas de creación o a las que se dic-

117.

///.

ten en particular.

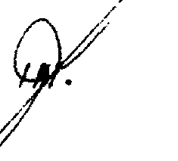
ARTICULO 118.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 28 de esta ley, los créditos de las entidades autárquicas no podrán exceder del monto total de la recaudación calculada.

COMENTARIO: *Es esta una norma financiera subjetiva, pero que tiene relación con las características esenciales de las haciendas de erogación anexas, que son aquellas que prestan servicios indivisibles, y se financian por medios coactivos (impuestos). En este sentido, el presupuesto de gastos de estos organismos, debe ser equivalente a sus recursos propios y si éstos no fueren suficientes, el Tesoro Central está facultado, por los artículos 27 y 28, para cubrir sus déficit, de manera que sus presupuestos sean equilibrados.*

ARTICULO 119.- Cuando la recaudación efectiva de los organismos descentralizados fuere transitoriamente insuficiente, podrán resolver la situación mediante:

- a) Requerimiento de anticipo al Poder Ejecutivo por hasta un monto equivalente al 50 % de los recursos previstos. Estos anticipos se acordarán, cuando fuere factible, con imputación a este artículo y contra rentas generales, debiendo ser reintegrados dentro del ejercicio o en el ejercicio siguiente, según se convenga.
- b) Operaciones de crédito convenidos con el Banco de la Provincia de Tucumán, reintegrables dentro del ejercicio financiero y al interés que se pacte.

COMENTARIO: *La primera parte de este artículo define el llamado desequilibrio de caja. A este desequilibrio financiero también se lo denomina estacional o coyuntural, y de-*



III.

be circunscribirse al ejercicio financiero de la ley de presupuesto.

En el apartado a) tenemos que considerar al organismo que se autofinancia, y a aquel otro que recibe aporte del Tesoro General. Este último puede suceder que subsane su insuficiencia, si el Tesoro General le hace entrega de todo el aporte en el momento de desequilibrio, y si esto no fuese suficiente, puede ser necesario recurrir a la norma de este apartado. El importe que no se reintegre a rentas generales en el ejercicio que se dio el anticipo, debe ser presupuestado para el próximo, como amortización de la deuda. De no ser así, este déficit coyuntural de caja se puede convertir en un déficit estructural de presupuesto.

El apartado b) ya no lo denomina anticipo sino operación de crédito, la que forzosamente debe cancelarla en el ejercicio y en la que se pagarán intereses a cuyo fin el organismo deberá prever en su presupuesto la partida de intereses y gastos de la deuda. Esta facultad de los organismos descentralizados, no la prevé la ley para la administración central, lo que hace muy común que la respectiva norma se incluya en la ley de presupuesto de cada ejercicio.

